

Impartir justicia con perspectiva de género en el marco de las competencias de la JEP

ALIANZA INICIATIVA DE MUJERES
COLOMBIANAS POR LA PAZ





Impartir justicia con perspectiva de género en el marco de las
competencias de la JEP
Herramienta No. 1

Primera edición, Diciembre de 2020
Bogotá, Colombia

Corporación Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz
Página web: www.mujeresporlapaz.org

Dirección general:
Ángela Cerón Lasprilla

Autoras:
Claudia Marcela Páez Bravo y Dora Xiomara Ramírez Tirado

Diseño gráfico:
Alejandra Sánchez

Este documento se desarrolló en el marco del Proyecto de fortalecimiento de capacidades de la Jurisdicción Especial para la Paz para la transversalización del enfoque de género, gracias al apoyo de ONU Mujeres y la Embajada de Suecia en Colombia.

Las opiniones y los puntos de vista expresados en este documento son de responsabilidad exclusiva de la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz y no representan la posición de ONU Mujeres ni de la Embajada de Suecia.

Tabla de contenidos

Introducción	01
1. Glosario para entender la perspectiva de género	03
2. ¿Qué es y qué no es el enfoque o perspectiva de género? ¿Cómo se relaciona con la interseccionalidad?	16
3. ¿Por qué y para qué impartir justicia con perspectiva de género?	21
4. La perspectiva de género en la JEP	27
5. ¿Cuándo aplicar la perspectiva de género?	30
6. ¿Cómo aplicar la perspectiva de género?	34
a. Nivel básico - aplicable en todos los casos y procedimientos	35
b. Nivel intermedio - aplicable a casos que involucran mujeres o población OSIGD	40
c. Nivel alto - Aplicable a casos que involucran violencias de género	46
Referencias	61

Introducción

El Acuerdo final para la terminación del conflicto consagra expresamente que, en su implementación, debe garantizarse la igualdad real y efectiva, para lo cual “debe tenerse en cuenta el enfoque de género”[1]. Este enfoque se establece, además, como uno de los principios orientadores del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición[2] y de la Jurisdicción Especial para la Paz[3]. El Acuerdo final reconoce el impacto diferenciado y agravado que ha causado el conflicto armado sobre las mujeres, las niñas y la población LGBTI, y con el objeto de dar respuesta al mismo, establece que la JEP tiene el mandato de atender de manera enfática las necesidades de estas poblaciones y propender por su participación activa y equitativa[4].

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha afirmado que la adopción de mecanismos de justicia transicional con perspectiva de género es una obligación derivada del derecho internacional de los derechos humanos[5]. Al respecto ha sostenido que “dicha perspectiva requiere que la complejidad de las experiencias, no solamente de mujeres sino también de los hombres y de las personas lesbianas, [gays], bisexuales y transgénero, frente a la violencia sexual y de género, sea consciente y debidamente reconocida y capturada por toda medida de justicia transicional [...] teniendo en cuenta el criterio de interseccionalidad”[6].

Pero, ¿cómo llevamos este mandato de la enunciación formal a la práctica? El Relator Especial ha enfatizado en la importancia de dotar a las y los operadores de justicia “de las suficientes herramientas para [...] hacer un análisis de género integral de los casos que están resolviendo”[7]. El presente documento atiende a dicho propósito, constituyendo el primero de una serie de herramientas que elaborará la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz en el marco del convenio celebrado con la Jurisdicción Especial para la Paz y ONU Mujeres, para el fortalecimiento de la incorporación y transversalización del enfoque de género en la JEP.

[1] Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pág. 6.

[2] *Ibíd.*, Punto 5, pág. 128.

[3] *Ibíd.*, Punto 5.1.2.1, pág. 144.

[4] *Ibíd.*

[5] Asamblea General de Naciones Unidas, La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli. Documento A/75/174 del 17 de julio de 2020, párr. 92.

[6] *Ibíd.*, párr. 93.[7] *Ibíd.*, párr. 53.

Este documento ofrece a los servidores y servidoras de la JEP elementos para que puedan dar respuesta a la pregunta ¿Qué aspectos he de tener en cuenta en mi trabajo para garantizar la aplicación del enfoque de género?.

Una primera claridad al respecto es que la aplicación de este enfoque debe ser transversal, es decir, debe darse en todos los procesos misionales de la JEP, en sus diferentes etapas, con independencia del hecho victimizante analizado y de la persona que se encuentre exigiendo sus derechos ante la Jurisdicción (víctimas o comparecientes). Ello implica que la implementación del enfoque de género corresponde a todas y todos los servidores de la entidad y no solo a quienes son puntos focales o hacen parte de equipos sobre cuestiones de género. Por ello, invitamos a todos y todas a revisar atentamente esta herramienta.

Por último, es preciso decir que la implementación del enfoque de género es siempre un proceso en construcción, en el que constantemente surgen retos a medida que se avanza en las etapas procesales y se llega al conocimiento de nuevos casos. Por esta razón, hemos abierto un buzón (herramientasgenero@mujeresporlapaz.org) en el que esperamos recibir sus inquietudes, sugerencias y comentarios sobre las cuestiones abordadas en esta herramienta, para que -entre todos y todas- podamos mejorarla, complementarla y adaptarla a las necesidades de la JEP.

CAPÍTULO

1

Glosario para
entender la
perspectiva de
género



Este acápite retoma algunos conceptos relacionados con el enfoque de género, que todos y todas debemos tener claros para comprender y aplicar adecuadamente este enfoque.

Sexo: Se refiere “a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas)” a partir de las cuales las personas son clasificadas como hombres o mujeres al nacer[8]. En la mayoría de casos, el sexo es determinado por las o los profesionales de la salud que atienden el parto y consignado en el “certificado de nacido vivo”, que es tomado como base para expedir el registro civil de nacimiento. En la práctica, el criterio de clasificación del sexo de una persona es el de los genitales que posee; “sin embargo, hay más criterios que se pueden utilizar para este fin. Según Laura Saldivia, la ciencia médica considera que existen diversos factores que contribuyen a la determinación del sexo de una persona:

- a. El sexo genético o cromosómico, por ejemplo, XY o XX;
- b. El sexo gonadal (testículos u ovarios);
- c. El sexo morfológico interno (vesículas seminales y próstata o vulva, útero, [ovarios] y trompas de Falopio);
- d. El sexo morfológico externo (pene y escroto o clítoris y labia);
- e. El sexo hormonal (andrógenos y estrógenos);
- f. El sexo fenotípico (pectorales y más pelo o mamas y menos pelo)” [9].

Algunas personas poseen todos los factores que se atribuyen a un cuerpo de hombre; otras, todos los factores de un cuerpo de mujer. Y existen, también, quienes presentan factores atribuidos a uno y otro sexo. Estas personas se denominan “intersexuales”. Por ejemplo, una persona que tiene sexo cromosómico XY, un pene (sexo morfológico externo), útero y ovarios (sexo morfológico interno) y su sexo hormonal le hace desarrollar mamas en la pubertad. Este ejemplo, nos permite ver la complejidad de la clasificación del sexo, pues algunos de los factores que lo determinan solo son perceptibles hasta la pubertad o requieren la realización de exámenes médicos especializados[10].

Así, atendiendo al sexo, las personas suelen ser clasificadas como hombres, mujeres o intersexuales.

[8] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, segunda edición, México D.F., 2015, pág. 12.

[9] *Ibíd.*, citando a Saldivia, Laura. Reexaminando la construcción binaria de la sexualidad. Derecho y sexualidades. Seminario en Latinoamérica de teoría constitucional y política 2009. Editores Marcelo Alegre, Librería, Buenos Aires, 2010.

[10] *Ibíd.*

Género: Se refiere al significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, a través de la asignación de identidades, atributos y funciones socialmente construidos[11]. El género responde, entonces, a las características que social, cultural, histórica y geográficamente se consideran femeninas y masculinas. “Dichas características pueden abarcar desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno y otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse”[12], que cada sociedad asigna como propias y naturales en hombres y mujeres.

Así, el sexo es dado biológicamente, mientras el género es culturalmente construido. Dichas creencias y significaciones sobre el ser hombre y el ser mujer se transmiten de generación en generación, pero eso implica que también pueden ser transformadas; que en un momento dado las sociedades pueden modificar tales concepciones y enseñar a las nuevas generaciones formas diferentes de ser hombre y de ser mujer.

Identidad de género: Se refiere a la manera en que la persona se asume a sí misma en relación con los parámetros de masculinidad y feminidad imperantes en cada sociedad[13]. Es decir, si de acuerdo a sus vivencias internas e individuales, se identifica o no con el sexo que le fue asignado al nacer, incluida la vivencia personal del cuerpo y de otras expresiones de género como la forma de vestir y comportarse[14].

Se denomina “cisgénero” a las personas cuya identidad de género y el sexo asignado al nacer son concordantes[15]. Por su parte, las personas “trans” son aquellas cuya identidad de género no concuerda con la que se le asignó al nacer[16]. “Para referirse a las personas trans también se han usado [...] otras denominaciones como “travesti”, “transgénero” y “transexual”. La diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizar a sus cuerpos, comportamientos y atuendos [...] para transitar del [género] asignado al nacer a aquel con el que se identifican”[17]. El término “trans” abarca todas estas identidades en tránsito.

[11] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Documento CEDAW/C/GC/33 del 3 de agosto de 2015, párr. 7.

[12] Suprema Corte de Justicia de México, op. cit., pág. 13.

[13] *Ibíd.*, pág. 14.

[14] Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, preámbulo.

[15] El prefijo latín “cis” significa “del mismo lado”. Suprema Corte de Justicia de México, op. cit., nota al pie 18, pág. 14.

[16] Suprema Corte de Justicia de México, op. cit., pág. 14.

[17] *Ibíd.*, nota al pie 19, pág. 14.

Se utiliza “mujeres trans” para referirse a las personas que al nacer se les ha asignado el sexo de hombres, pero su identidad de género es femenina; “hombres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de mujer y la identidad de género es masculina; y “persona trans” cuando la persona no se identifica dentro de las categorías binarias de masculino-femenino[18].

Expresión de género: Es la manifestación externa de rasgos que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones culturales considerados propios de cada género[19]. La expresión de género se refiere, entonces, a la manera en que las personas leen o interpretan a otra, independientemente de la forma en que ésta se identifica a sí misma[20].

Como lo ha advertido la Suprema Corte de Justicia de México, es importante diferenciar la identidad de género de la expresión de género, “pues permite la protección de una persona con independencia de si su expresión de género corresponde con una particular identidad de género, o es únicamente percibida como tal. Lo anterior es relevante considerando que muchas personas pueden sufrir violencia atendiendo a la manera en que simplemente se visten o caminan, a pesar de que no se identifiquen como una persona LGBT”[21].

Orientación sexual: Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas -que pueden ser de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género-, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas[22].

En este marco, la heterosexualidad se define como la capacidad de sentir atracción y mantener relaciones íntimas y sexuales con personas de un género diferente al propio; la homosexualidad, por su parte, implica sentir dicha atracción y mantener relaciones con personas del mismo género; mientras la bisexualidad está definida por la atracción emocional, afectiva y sexual que se siente tanto por personas del mismo género como del género diferente al propio.

[18] *Ibíd.*, pág. 14.

[19] *Ibíd.*, pág. 15.

[20] *Ibíd.*

[21] *Ibíd.*

[22] Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, preámbulo.

En este punto, cabe aclarar que:

- Las categorías referidas en este acápite son solo ilustrativas de las formas en que las personas se suelen identificar en relación con las categorías analizadas. Sin embargo, hay quienes no se sienten identificadas con ninguna de ellas, en tanto siguen siendo categorías binarias centradas en lo masculino y lo femenino.
- Por ello, en materia de orientación sexual, identidad y expresión de género, lo importante es la manera en que cada persona se identifique a sí misma, a partir de sus propias vivencias y elecciones. Incluso, la Corte Constitucional ha admitido que, en la determinación del sexo de las personas como elemento del estado civil, lo relevante es la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, más que el sexo que le es asignado por terceros al momento de nacer[23].

Sistemas binarios de sexo y género: Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estos “han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan solo dos categorías rígidas, a saber [...] masculino/hombre y femenino/mujer [...]. Estos criterios constituyen juicios de valor sobre lo que deberían ser los hombres y las mujeres”[24], excluyendo a las personas que no se identifican dentro de las dos categorías mencionadas, entre ellos, las personas trans e intersexuales. Por ejemplo, en virtud de este modelo binario, las personas intersex han sido sometidas a cirugías genitales y tratamientos médicos innecesarios, motivados por el deseo de reproducir la apariencia de los genitales del sexo asignado[25].

Heteronormatividad: Se refiere “al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género”[26]. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad, estigmatizando o prohibiendo las relaciones lesbianas, gays o bisexuales y obligando a las personas a actuar conforme al patrón heterosexual dominante[27].

[23] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T - 063 de 2015.

[24] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.LV/II.rev.2 Doc. 36, 2015, pág. 42.

[25] *Ibíd.*

[26] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., págs. 40 y 41.

[27] *Ibíd.*

Cisnormatividad: Consiste en la expectativa de que todas las personas son cisgénero, es decir, que “aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”[28], desconociendo que la identidad de género no siempre se corresponde con el sexo con el que se nace, como ocurre con las personas trans.

Estereotipos de género: La palabra estereotipo proviene de vocablos griegos que significan “molde sólido”[29]. Los estereotipos son “moldes” o modelos - aceptados y compartidos por una determinada comunidad- con base en los cuales se suele atribuir características a las personas, sin que estas necesariamente correspondan a su individualidad. En términos de Cook y Cusack:

“asignar estereotipos es parte de la naturaleza humana. Es la forma en la que categorizamos a las personas, con frecuencia inconscientemente, en grupos o tipos particulares, en parte para simplificar el mundo que nos rodea. Es el proceso de atribuirle a un individuo, características o roles únicamente en razón de su aparente membresía a un grupo particular”[30].

Cuando estereotipamos, dejamos de ver las características particulares de las personas[31], para atribuirles todo aquello que sobre ellas dicta el estereotipo. Por ejemplo, existe el estereotipo de que los hombres son físicamente más fuertes que las mujeres; sin embargo, si analizamos las características individuales de hombres y mujeres concretas, encontraremos que algunas mujeres son más fuertes que algunos hombres[32].

En este marco, los estereotipos de género corresponden a “modelos esperados” sobre el ser hombre y el ser mujer. Se trata de características que culturalmente se nos han atribuido y de comportamientos que se esperan de cada uno de nosotros.

Veamos algunas ideas estereotipadas propias de un sistema de cultura patriarcal:

[28] *Ibíd.*, pág. 41.

[29] Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Disponible en <https://dle.rae.es/estereotipo>.

[30] Cusack, Simone y Cook, Rebecca J. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, Profamilia, 2010, p. 1. Citadas en Suprema Corte de Justicia de México, *op. cit.*, pág. 17.

[31] Fundación Abogacía Española, Enfoque de género en la actuación letrada, guía práctica para la abogacía, pág. 15.

[32] *Ibíd.*

Hombre	Mujer
<ul style="list-style-type: none"> • Proveedor • Fuerte, inteligente racional • Se desarrolla en el ámbito público • Interés sexual por las mujeres 	<ul style="list-style-type: none"> • Ama de casa, cuidadora • Bonita, sensible • Se desarrolla en el ámbito privado • Interés sexual por los hombres

Fuente: Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género[33], con adaptaciones propias

Estas son “ideas simplificadas y fuertemente asumidas sobre características, actitudes y aptitudes que se atribuyen a hombres y mujeres por el mero hecho de serlo, es decir, etiquetas que nos colocan al nacer”[34].

Con base en ellas, se asignan los roles de género, es decir, las pautas de conducta y las tareas que la sociedad impone y espera de los individuos y que se consideran apropiadas y deseables para cada sexo. “Los estereotipos y roles de género son interiorizados a través de un proceso de aprendizaje denominado socialización de género, que consigue que se acepten como naturales [...]”[35]. Aquí encontramos algunos problemas:

- Los estereotipos sobre las personas -cualquiera sea su tipo (de género, raza, etnia, nacionalidad, entre otros)- crean generalizaciones y preconcepciones que no necesariamente corresponden con los deseos, necesidades, habilidades e intereses reales de las personas. Aún así, bajo estos estereotipos se juzgan sus comportamientos.
- Esto afecta tanto a mujeres como a hombres: excluye cualquier expresión de identidad y cualquier proyecto de vida que no se ajusten al estereotipo, obstruyendo la plena realización de las personas[36]. Por ejemplo, en razón a los roles estereotipados de género, históricamente a los hombres se les ha excluido de una paternidad activa (reduciendo su papel a la provisión económica), mientras a las mujeres se les ha exigido la carga del cuidado, pese a que biológicamente no tienen mayores capacidades que los hombres para ejercer este rol, con lo cual se les ha excluido de otros espacios como el del empleo remunerado y el desarrollo profesional o se las ha sometido a dobles y triples jornadas de trabajo (en casa, en el estudio y en el trabajo).

[33] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2da. Edición, 2015, pág. 63.

[34] *Ibíd.*

[35] *Ibíd.*

[36] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 51.

- Si bien los estereotipos de género afectan tanto a hombres como a mujeres, el impacto negativo sobre las mujeres es mayor. Ello obedece a que el molde o modelo asignado a los hombres les ha atribuido características altamente valoradas como la racionalidad y la fuerza que los ha situado en roles de poder y autoridad, mientras a las mujeres se les ha atribuido un modelo de debilidad y dependencia que históricamente las ha sometido a un lugar de subordinación frente a los hombres y a roles socialmente subvalorados. Rosa Cobo explica al respecto que hombres y mujeres son socializados a lo largo de su vida para reproducir este sistema de dominación masculina:

“los varones son socializados en el poder, en la actividad, en la idea de que tanto el mundo como la palabra les pertenece y que su espacio natural es el público [...] serán los jefes de familia, administrarán y serán titulares efectivos de la propiedad y de todos los derechos y su proyecto de vida tendrá mayor relevancia que el de sus esposas e incluso será único. Las mujeres, por el contrario, serán socializadas [...] para el no poder, la pasividad, y sobre todo, la aceptación de que su proyecto de vida debe estar subordinado al de su esposo. Su espacio natural de desarrollo será la reproducción biológica y material y, por consiguiente, la familia y el cuidado de los hijos serán prioritarios en su proyecto de vida”[37].

- Este lugar de subordinación en el que históricamente se ha situado a las mujeres, las ha despojado del control sobre aspectos centrales de su vida como su sexualidad, su capacidad reproductiva, su capacidad de trabajo, entre otros, y les ha entregado a los hombres dicho control. Como lo ha expresado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el género “afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones, el poder político [así como] el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. [...] Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad”[38].
- Esta subordinación y subvaloración se da ante todo lo que se sitúa bajo el molde femenino, incluyendo a los hombres cuya orientación sexual, identidad o expresión de género se apartan de la masculinidad tradicional.
- Así, los estereotipos de género, históricamente han dado lugar a diversas formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las personas con orientación sexual, identidad o expresión de género diversas. Esto significa

[37] Cobo, Rosa, Despatriarcalización y agenda femenina, ponencia presentada en el Seminario internacional Mujeres en diálogo: avanzando hacia la despatriarcalización en Bolivia, La Paz, 26 y 27 de septiembre de 2011, pág. 7. Citado en Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia y otros, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 35.

[38] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 25, 2004, nota al pie ii.

que, en virtud de ellos, a estas poblaciones se les han impuesto cargas desproporcionadas, negado derechos, marginado y vulnerado su dignidad.

- Cuando las decisiones judiciales avalan o reproducen los estereotipos de género que han fundamentado la discriminación y la violencia (aún cuando solo sean neutrales ante ellos), contribuyen a perpetuarlos y desconocen los mandatos constitucionales y convencionales de igualdad[39]. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recalcado que:

“Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa”[40].

A propósito de estereotipos impuestos por un sistema de cultura patriarcal, vamos con el siguiente concepto.

Patriarcado: Se conoce como tal el sistema de organización social en el que el control de los recursos y las instituciones económicas, políticas, culturales, la autoridad y la autonomía personal están, exclusiva o mayoritariamente, en manos masculinas. Esto supone que las estructuras sociales están definidas a partir de los intereses masculinos. En el patriarcado, “todo el entramado institucional, [las] estructuras sociales y el imaginario colectivo tienen como finalidad reproducir ese sistema social”[41]. Atendiendo a esta caracterización, se afirma que todas las sociedades humanas conocidas, del pasado y del presente, son patriarcales[42]. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha afirmado que “pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda”[43].

Discriminación contra la mujer: Es toda distinción, exclusión o restricción hacia la mujer -basada en el hecho de serlo-, que tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos[44], ubicándola en una situación de desigualdad con el hombre.

[39] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 51.

[40] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Documento CEDAW/C/GC/33 del 3 de agosto de 2015, párr. 26.

[41] Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia y otros, op. cit., pág. 34.

[42] Fundación Abogacía Española, op. cit., pág. 54.

[43] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 25, 2004, nota al pie ii.

[44] Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 1.

Puede ser directa o indirecta. La discriminación directa implica un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. Por su parte, la discriminación indirecta tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una acción es aparentemente neutra respecto al género -es decir, se refiere de igual manera a hombres y mujeres-, pero al no tener en cuenta las desigualdades preexistentes entre aquellos, genera un efecto discriminatorio en la práctica repercutiendo negativamente en la mujer[45]. Las decisiones y acciones neutras “pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir del hombre”[46]. Veamos algunos ejemplos:

Discriminación Directa	Discriminación Indirecta
<p>Fijar como requisito para ejercer un cargo, el ser hombre, especialmente tratándose del nivel directivo.</p> <p>Establecer salarios diferentes para hombres y mujeres que ejercer los mismos cargos.</p> <p>Despedir a una funcionaria porque está embarazada.</p>	<p>Contratar solamente o en su mayoría, a hombres para ejercer los cargos más altos o mejor remunerados y a las mujeres, solamente o en su mayoría para ejercer los cargos con más baja remuneración.</p> <p>Dar ascensos a quienes laboran o toman programas de capacitación en horarios extralaborales, lo cual no pueden hacer la mayoría de las mujeres que tienen responsabilidades de cuidado en sus hogares, quedando de esta manera excluidas de la oportunidad.</p> <p>Prohibir el ingreso de niños y niñas a oficinas o diligencias, con lo cual se impide también el ingreso de las personas que los tienen a su cargo, que por lo general son mujeres.</p> <p>Convocar a espacios de participación solamente a quienes ejercen roles de autoridad en las comunidades, los cuales suelen ser hombres.</p>

La discriminación que sufren las mujeres por motivos de sexo y género, está unida de manera indivisible a las experiencias que ellas enfrentan en razón de su raza, origen étnico, edad, clase, discapacidad, orientación sexual, entre otros factores. El Comité CEDAW se ha referido a ello como discriminaciones múltiples o entrecruzadas[47]. Así, atendiendo a dichos factores, algunas mujeres sufren la discriminación de género de forma acentuada en relación con otras mujeres. También ocurre que sufren discriminación racial o de clase en forma diferente y, generalmente agravada, en relación con los hombres de su misma raza o clase social.

[45] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 25, 2004, nota al pie i.

[46] *Ibíd.*

[47] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 28, párr. 18 y Recomendación general No. 25, párr. 12.

Ello nos lleva a la interseccionalidad, que estudiaremos más adelante, como concepto que “ha servido para desafiar el modelo hegemónico de “La Mujer” universal, y para comprender las experiencias de las mujeres pobres y racializadas como producto de la intersección dinámica entre el sexo/género, la clase y la raza en contextos de dominación históricamente contruidos”[48]. Así, situar el género en un contexto específico de raza, clase, etnia, edad y demás características que determinan la identidad de las mujeres, permite visibilizar las múltiples formas de discriminación que las afectan y las particulares maneras en que las experimentan.

Discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género:

Incluye toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual o la identidad de género, que tiene por objeto o por resultado, la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades en igualdad de condiciones[49]. Esta forma de discriminación afecta especialmente a las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas a las heteronormativas y cisonormativas, incluyendo a las personas gays, lesbianas, bisexuales y trans.

Violencias de género o por razones de género:

Son aquellas formas de violencia que se originan o tienen como base las concepciones de género que social y culturalmente se han construido sobre hombres y mujeres, reproduciéndolas, acentuándolas y perpetuándolas. La violencia sexual y la violencia de pareja -del hombre hacia la mujer-, son manifestaciones comunes de la violencia de género. La violencia sexual se basa en ideas de género que han despojado a las mujeres del control de sus cuerpos y su sexualidad, poniéndolos bajo el poder y la disposición de los hombres; así, la violencia sexual es siempre un ejercicio de este poder. De igual forma, la violencia de pareja se fundamenta en las concepciones de subordinación de la mujer ante la autoridad del hombre, quien es el “jefe” de la familia y tiene el poder de controlar y castigar.

Sin embargo, estas no son las únicas violencias de género; también lo son todas aquellas que se ejercen contra quienes se alejan o difieren de los moldes y mandatos de género socialmente asignados: las mujeres que hacen uso del espacio público, especialmente si es en horas que no se consideran “adecuadas” (pues el espacio que históricamente se les ha asignado es el privado); en la misma línea, las mujeres que irrumpen en espacios tradicionalmente masculinos, como la política, el liderazgo social o los cargos de poder; las mujeres que transgreden los comportamientos esperados de “delicadeza”,

[48] Viveros Vigoya, Mara, La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. En Revista Debate Feminista 52 (2016), pág. 8. Disponible en <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0188947816300603?token=BB838337DD15802CD873CBDA45A97E8AA7D64F749066863974236A970FC74CDC70A45D484E04F6593F463F9AC5ED7CD>

[49] Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principio 2.

decencia, fidelidad”, entre otros; las personas con expresiones de género - vestimenta, actitudes, aspecto corporal- contrarios a los que corresponden a su sexo; las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas a las consideradas “naturales” y “normales”. En estos casos, las violencias de género ejercidas tienen el propósito de castigar estas conductas consideradas disruptivas o desviadas y retornar a la persona al lugar en el que socialmente se considera que debe estar (el espacio privado, la invisibilidad, la obediencia).

Violencia contra la mujer: Se denomina de esta manera a las violencias de género cometidas contra las mujeres, es decir, a aquellas violencias que se dirigen contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada[50]. Incluye actos de violencia física, psicológica, sexual, amenazas, coacción, entre otros, cometidos tanto en el ámbito privado como en el público[51]. Tal como se enuncia en la Convención de Belem do Pará, la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres[52]. Por su parte, el Comité CEDAW ha afirmado que “las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia [en su contra]”, sosteniendo que estas formas de violencia contribuyen a mantener a la mujer en el lugar de subordinación[53]. El Comité ha afirmado también que, dado que dichas violencias tienen como efecto privar a las mujeres del goce y ejercicio efectivos de sus derechos y libertades, constituye una forma de discriminación en su contra[54]. Veamos, con más detalle, lo que ha expresado el Comité CEDAW:

“El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres”[55].

“El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales”[56].

[50] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 19, 1992, párr. 6.

[51] Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”, art. 1.

[52] *Ibid.*, preámbulo.

[53] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 19, 1992, párr. 11.

[54] *Ibid.*

[55] Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general No. 35, párr. 19.

[56] *Ibid.*, párr. 10.

Violencia por prejuicio: Este concepto se ha utilizado para referirse a la violencia dirigida contra grupos sociales específicos, como resultado de percepciones negativas basadas en falsas generalizaciones (prejuicios) sobre las personas que hacen parte de dichos grupos. La violencia por prejuicio, aún cuando se dirige contra una sola persona, envía un fuerte mensaje social que impacta simbólicamente en todo el grupo. En la actualidad, este concepto es utilizado para referirse a las violencias perpetradas contra la población LGBT, considerándose una expresión de rechazo frente a las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas[57].

Androcentrismo: Se refiere a los análisis, estudios, decisiones o acciones que solo tienen en cuenta la perspectiva masculina, pero generalizan los resultados a toda la población. “Supone una visión del mundo que sitúa al hombre (varón) como centro de todas las cosas. Conlleva la invisibilización de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y [el ocultamiento] de las aportaciones realizadas por las mujeres”[58]. También se utiliza el término ginopia, para referirse a la invisibilización de la experiencia femenina[59].

El enfoque o perspectiva de género constituye una forma de enfrentar y superar el androcentrismo, como lo veremos en el próximo acápite.

[57] Basado en el concepto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., pág. 46.

[58] Fundación Abogacía Española, op. cit., pág. 52.

[59] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 67.

CAPÍTULO

2

¿Qué es y qué no es el enfoque o perspectiva de género?

¿Cómo se relaciona con la interseccionalidad?



“La perspectiva de género es esa mirada que nos enfrenta a reconocer que la realidad se vive de manera muy diferente entre hombres y mujeres, con amplias desventajas para las segundas”[60].

La perspectiva o enfoque de género es una herramienta metodológica que permite analizar la realidad observando las diversas experiencias que esta conlleva para hombres y mujeres. Analizar desde la perspectiva de género “requiere que se parta de que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de manera particular por la forma como se [han construido] los géneros”[61].

Al observar la realidad desde dicha perspectiva, se hacen evidentes las desigualdades de poder existentes entre ambos géneros, las cuales han situado históricamente a las mujeres en un lugar de subordinación y desventaja. En este sentido, es también una herramienta de cambio que nos permite transformar dichas situaciones de desigualdad[62].

No se trata de un análisis sesgado hacia el género femenino, sino de un método que permite hacer visibles las experiencias de las mujeres, históricamente invisibilizadas por la perspectiva androcéntrica, sin excluir las experiencias de los hombres que también están determinadas por su género. Como lo explica Alda Facio:

“[...] como por siglos de los siglos hemos visto el mundo desde la perspectiva androcéntrica, hemos llegado a creer que esta perspectiva es una no perspectiva o el punto de vista neutral y objetivo. Y por eso muchas personas, tanto hombres como mujeres, se sienten incómodas cuando se les dice que deben analizar los hechos desde una perspectiva de género. Se sienten incómodas porque realmente piensan y sienten que la forma como han analizado los hechos es objetiva. [...] cuando no hacemos un esfuerzo consciente por utilizar una perspectiva de género, es decir una perspectiva que incluya a ambos géneros y a las desigualdades de poder que hay entre ellos, lo que hacemos es utilizar la perspectiva androcéntrica [...]. Por eso, cuando no se ha hecho un diagnóstico de género de cualquier situación humana, lo que se ha hecho es un diagnóstico androcéntrico; es decir, uno que no nos muestra toda la realidad y que además está sesgado hacia los hombres” (subrayado propio)[63].

[60] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, 2015, pág. 8.

[61] Facio, Alda, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, 2000, pág. 2.

[62] Lagarde, Marcela. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, España, 1997.

[63] Facio, Alda, op. cit., pág. 2.

La perspectiva de género tampoco se agota haciendo un análisis de las problemáticas de las mujeres, mientras se analizan por aparte las de los pueblos indígenas, negros, afrodescendientes o Rrom, las de la población en situación de pobreza, discapacidad o desplazamiento, como si dichos pueblos y sectores no estuvieran conformados por hombres y mujeres con importantes diferencias de poder entre ellos que también deben ser analizadas.

Como se dijo previamente, el análisis con perspectiva de género debe ser situado en los diferentes contextos de raza, clase, etnia, edad, orientación sexual y demás factores que determinan las vivencias de las personas. Esos factores son también territoriales, económicos, políticos, culturales. Entonces, no se puede hacer un análisis de género que pretenda analizar la realidad de las mujeres al margen de estos contextos, ni estudiar los mismos sin tener en cuenta la forma en que cada uno de ellos afecta de manera diferente a hombres y mujeres.

Esto nos aproxima a la interseccionalidad como herramienta que nos ayuda a comprender con mayor exactitud la desigualdad que enfrentan las personas en función de todos los factores que -además del género- determinan su identidad. Como lo explica Mara Viveros, “la interseccionalidad se ha convertido en la expresión utilizada para designar la perspectiva teórica y metodológica que busca dar cuenta de la percepción cruzada o imbricada de las relaciones de poder”[64]. De esta manera, la perspectiva interseccional permite dar cuenta de diversas opresiones y exclusiones (sexismo, clasismo, racismo, heterosexismo, capacitismo)[65], entre otras) que, en las experiencias de vida de las personas son inseparables entre sí.

La interseccionalidad entiende que los sistemas de opresión están entrelazados, conformando diversos modos de subordinación y privilegio. Para Kimberlé Chenshaw -quien por primera vez planteó esta noción-, no se trata de una suma de desigualdades, sino de una intersección de las mismas[66], que genera experiencias concretas y particulares de dominación. Al respecto:

“Cynthia Anderson (1996) señala la importancia de adoptar un enfoque interseccional como solución a las limitaciones de los estudios convencionales para capturar la manera como género, raza y clase operan simultáneamente. La autora plantea la necesidad de concebir estas categorías como una serie de procesos inseparables que existen sólo en relación unos con otros y que, por tanto, deben ser incorporados de manera

[64] Viveros Vigoya, Mara, op. cit., pág. 2.

[65] El término “capacitismo” denota una actitud o discurso que devalúa la discapacidad, frente a la valoración positiva de la integridad corporal, la cual es equipara a una supuesta condición humana esencial de normalidad. En consecuencia, la discapacidad es interpretada como una condición devaluante del ser humano. En Toboso Martín, Mario, Capacitismo. 2017. Disponible en https://digital.csic.es/bitstream/10261/153307/1/2017_Capacitismo_Cap_Barbarismos%20queer.pdf

[66] Expósito Molina, Carmen. ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. En Investigaciones Feministas, Vol. 3, 2012, pág. 210.

conjunta en la investigación. En ese sentido, son incompletos los análisis de estratificación social basados exclusivamente en una categoría, de tal forma que no puede hablarse de desigualdad de género, sin hacer referencia a otros marcadores de diferencia”[67].

La profesora Mara Viveros plantea algunos ejemplos de las profundas diferencias que pueden existir en las expresiones de subordinación femenina, según la raza de quien la experimenta y el contexto particular en que ocurren:

“[...] la posición de las mujeres esclavas contrasta mucho con las representaciones clásicas de la subordinación femenina. La mujer esclava no trabajaba menos que los hombres ni se le exigía menos fuerza y resistencia que a los hombres, como lo describe muy bien Ángela Davis [...]. Al trabajar como un hombre esclavo, la mujer esclava construía un grado de autonomía que la opresión de género no les autorizaba a las demás mujeres. Por otra parte, en el contexto de la esclavitud, el trabajo doméstico que hacían las mujeres esclavas para satisfacer las necesidades de los niños negros [...] era el único trabajo no alienado que podían realizar para escapar a la estructura de apropiación esclavista del trabajo por parte del dueño de la plantación. Así, en el texto *From Margin to Center* (1984) Bell Hooks plantea que a lo largo de la historia estadounidense: las mujeres negras han identificado el trabajo en el contexto de la familia como una labor humanizadora, como un trabajo que afirma su identidad como mujeres y como seres humanos que muestran amor y cuidado, los mismos gestos que, según la ideología de la supremacía blanca, la gente negra era incapaz de expresar [...]. El entrecruzamiento de las relaciones sociales en estos ejemplos muestra la dificultad para pensar una dominación de género o de raza aisladas, cuyos efectos serían invariables [...]”[68].

Este ejemplo nos permite ver que históricamente no han existido, ni existen en la actualidad, expresiones únicas o “invariables” de discriminación o violencias de género, sino que estas adquieren diversas formas e intensidades atendiendo a los demás factores diferenciales de quien las padece (entre ellos, la edad, la sexualidad, la raza, la pertenencia étnica y de clase, la nacionalidad). Así, el enfoque de género articulado a la perspectiva interseccional, no solo debe llevarnos a reconocer que la realidad (y la violencia) se vive de manera muy diferente entre hombres y mujeres, sino también entre mujeres indígenas, mujeres negras y mujeres mestizas; niñas y adultas; mujeres lesbianas, mujeres trans, mujeres heterosexuales y cisgénero; mujeres pobres y mujeres de clase alta o media; mujeres rurales, mujeres desplazadas o mujeres de la ciudad; mujeres con y sin discapacidad.

[67] Zapata, Marta, Cuenta, Andrea, Puga, Ismael. Guía desde un enfoque interseccional, Metodología para el diseño y aplicación de indicadores de inclusión social y equidad en instituciones de educación superior de América Latina.

[68] Viveros Vigoya, Mara, op. cit., pág. 11.

En síntesis, la perspectiva de género es una categoría de análisis que, bajo un esquema interseccional:


- “Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
- [Permite detectar] en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”[69].

69] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 64.

CAPÍTULO

3

¿Por qué y para qué
impartir justicia con
perspectiva de
género?

A decorative dotted line in yellow, consisting of a horizontal row of dots at the bottom and a vertical column of dots on the right side, forming an L-shape that frames the text.

“[...] la desigualdad de género es un hecho que no puede trivializarse, ni ocultarse, es obligación constitucional del poder judicial visibilizarlo como una injusticia”[70].

El enfoque o perspectiva de género es una herramienta que adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional, dada la potencialidad de las decisiones judiciales de transformar realidades concretas, o perpetuarlas. Como lo ha sostenido la Comisión de Género de la Rama Judicial colombiana, “la justicia puede reconocer derechos, pero también confirmar patrones de desigualdad y discriminación con los cuales y de manera histórica las más afectadas son las mujeres”[71].

Así, juzgar con perspectiva de género contribuye a garantizar justicia a quienes, por su género, han visto vulnerados sus derechos o acentuados los impactos de la violencia y, en esta medida, constituye una herramienta para superar la impunidad, la discriminación y la desigualdad. Respecto del alcance de dicho enfoque, la Corte Suprema de Justicia colombiana ha aclarado que:

“La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no asegura una decisión a favor de las mujeres pero obliga a los jueces a considerar las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres -o las especiales características y circunstancias de los delitos sexuales [y de género] al momento de justificar su decisión.

[...] como exigencia metodológica, contribuye [...] a que las decisiones que toma el operador judicial estén mejor fundamentadas y sean más justas; es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres”[72].

En esta medida, aplicar el enfoque de género es necesario fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque el logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia[73]. Y, en segundo lugar, porque, a pesar de dicho mandato, las mujeres y la población con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, continúan enfrentando en la actualidad una serie de obstáculos de acceso a la justicia, que se reflejan en altos niveles de impunidad frente a las violencias que sufren.

[70] Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, Bogotá, 2011, pág. 41

[71] *Ibid.*, pág. 11.

[72] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP 2136-2020 del 1 de julio de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, citando a Rocío Villanueva en Delitos contra la libertad sexual y valoración de la prueba: la importancia de un acuerdo plenario para combatir la impunidad.

[73] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 74.

Del referido mandato de igualdad derivan dos grandes obligaciones para la justicia:

- i) Garantizar que hombres y mujeres puedan acceder en condiciones de igualdad a los recursos judiciales; y
- ii) Revertir situaciones de desigualdad a través de sus decisiones. Estas situaciones incluyen las violencias por razones de género.

Al respecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer consagra que:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...] c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes [...] la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”[74].

Por su parte, la Convención de Belem do Pará establece:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...] f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan [...] un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”[75].

Así, el mandato de igualdad no se agota en garantías de acceso para las mujeres, sino que debe materializarse enfáticamente en la respuesta efectiva que debe proveer la justicia ante las situaciones de discriminación y violencias contra ellas, a través de las decisiones judiciales. Como lo ha expresado la Suprema Corte mexicana:

[74] Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.

[75] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7.

“La sentencia se erige como uno de los elementos más tangibles del acceso a la justicia y del debido proceso de las personas [...]. Por medio de ellas, del lenguaje y de la argumentación jurídica, quienes juzgan intervienen la realidad y cotidianidad de las personas; reconocen hechos y les atribuyen consecuencias de derecho. Es por ello que hacer realidad el derecho a la igualdad en la labor jurisdiccional pasa por reconocer y combatir tratos diferenciados ilegítimos [o discriminatorios]” [76].

De esta manera, puede afirmarse que, en virtud del mandato de igualdad, el poder judicial tiene la responsabilidad de:

- i) Identificar y visibilizar las relaciones asimétricas de poder, basadas en preconcepciones de género, que impiden a las mujeres gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres o que dan lugar a formas particulares de violencia que las afectan;
- ii) Evitar reproducir o reforzar dichas preconcepciones y asimetrías en sus decisiones.
- iii) Revertir sus efectos, reconociendo los derechos que, en virtud de aquellas, se han vulnerado, sancionando a los responsables y ordenando reparaciones que busquen transformar dichas situaciones de asimetría y desventaja.

No obstante, en la práctica, las mujeres continúan enfrentando múltiples obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “el hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [...] sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [...] refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación” [77]. Sin embargo, afirma la CIDH, “a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la gravedad y la prevalencia del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. La CIDH ha podido constatar que en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres” que los perpetúa como hechos aceptados en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos[78].

[76] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 70.

[77] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Documento 68, OEA/Ser.L/V/II, 2007. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>

[78] *Ibid.*

La CIDH ha identificado una serie de obstáculos en virtud de los cuales las mujeres víctimas de violencias no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a los recursos judiciales, enunciando entre ellos[79]:

- La existencia de patrones socioculturales discriminatorios que influyen en la actuación de las y los funcionarios de la rama judicial, llevándolos a considerar los casos de violencia contra las mujeres como no prioritarios y a no abordarlos con la debida diligencia.
- La victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos y, en general, a lo largo de todo el proceso.
- Lo anterior incluye la descalificación de la credibilidad de las víctimas y su culpabilización, atendiendo a factores como su forma de vestir, su ocupación laboral, su comportamiento, su conducta sexual, sus relaciones con el agresor, entre otros, que pueden llegar a influir en la valoración de las pruebas.
- La falta de garantías de seguridad para las víctimas y testigos.
- La ubicación geográfica de las instancias judiciales.
- La falta de información de las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a dichas instancias y sobre la forma en que pueden participar y contribuir en el procesamiento de sus casos.
- La fuerte estigmatización que pueden llegar a sufrir las mujeres por parte de sus comunidades al hacer públicos los hechos de violencia.

La CIDH también ha sostenido que estos obstáculos de acceso a la justicia se ven agravados en las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a las discriminaciones entrecruzadas que sufren, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y por su condición socio-económica. Por ejemplo, en relación con las mujeres indígenas, la Comisión Interamericana llama la atención sobre las siguientes situaciones que impiden o dificultan su acceso a la justicia:

“[dada la ubicación geográfica de los territorios indígenas] para acceder a la justicia deben realizar largas caminatas de varios días inclusive, por tierra o por agua, para llegar a la ciudad más cercana a denunciar los hechos de violencia sufridos, lo que genera además dificultades de índole probatorio. [...] los problemas de acceso a la justicia no terminan con la llegada a la

[79] *Ibíd.*

ciudad, porque ahí enfrentan otros problemas; de tipo económico, de falta de información; de ubicación en contextos urbanos y de manera muy habitual denuncian que el desconocimiento del idioma utilizado en los tribunales de justicia impide acceder a ella”[80].

A lo anterior se suma “la falta de comprensión por parte de los operadores de la justicia de las diferencias culturales; la mayoría de los oficiales de justicia son monolingües y las traducciones de las actuaciones judiciales son parciales”[81]. Aunado a ello, los hechos de violencia contra las mujeres indígenas, principalmente aquellos cometidos en contextos de conflicto armado, “frecuentemente no son denunciados porque los victimarios controlan los territorios en donde estos delitos ocurren, lo que provoca en las mujeres víctimas una obvia desconfianza en el sistema de justicia porque estiman que los delitos no serán investigados ni sus agresores sancionados”[82].

Obstáculos similares afectan a las mujeres afrodescendientes, a quienes la marginalidad geográfica, económica y social les impide acceder a las instancias judiciales[83] y, cuando logran hacerlo, tienen que enfrentar el racismo estructural que aún permea la justicia.

En los próximos acápite analizaremos la manera en que la perspectiva de género puede ayudar a la JEP a realizar los ajustes necesarios para eliminar los referidos obstáculos y a cumplir con su obligación de garantizar justicia en condiciones de igualdad.

[80] *Ibíd.*

[81] *Ibíd.*

[82] *Ibíd.*

[83] *Ibíd.*

CAPÍTULO

4

La perspectiva de género en la JEP



La Ley 1922 de 2018 -por la cual se adoptan las reglas de procedimiento de la JEP-establece que el enfoque de género constituye un principio que debe aplicarse en todas las actuaciones, procedimientos y decisiones de la JEP, a fin de garantizar la igualdad real y efectiva[84].

Otras normas y lineamientos que rigen el funcionamiento de la Jurisdicción nos permiten comprender el alcance y la utilidad de la aplicación de este principio. Veamos:

- Debe aplicarse en todas las fases y procedimientos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (lo que incluye a la JEP), en especial respecto de todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto[85].
- Promueve la participación activa y equitativa de las mujeres ante la JEP[86].
- Reconoce que las mujeres y las niñas han sufrido de manera diferenciada y desproporcionada los efectos del conflicto armado[87], atendiendo a las relaciones desiguales de género preexistentes, que se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el mismo, profundizando sobre ellas los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia[88].
- En la misma línea, reconoce el género y la orientación sexual como factores que han dado lugar a patrones históricos, sociales y culturales de discriminación y ha situado a sus víctimas en condiciones de vulnerabilidad. Atendiendo a ello, se advierte que las consecuencias de la violencia son más graves cuando esta se comete contra mujeres, niñas y otras víctimas pertenecientes a grupos poblacionales en tal situación. Tanto la gravedad de los hechos como las características diferenciales de las víctimas (que incluyen el género y la orientación sexual), se contemplan como criterios de selección de casos en la JEP[89].

[84] Ley 1922 de 2018, art. 1, lit. h.

[85] Acto Legislativo No. 1 de 2017, art. 1, par. 1.

[86] Ley 1957 de 2019, art. 39, par. 1.

[87] Ley 1957 de 2019, art. 18.

[88] Ley 1922 de 2018, art. 1, lit. h.

[89] *Ibíd.*, arts. 13 y 19.

- En esta medida, el enfoque de género tiene dentro de sus alcances responder a las características particulares de la victimización que han sufrido las mujeres y las niñas[90].
- Se dirige a garantizar protección y atención prioritaria a las mujeres y las niñas[91], dando énfasis a sus necesidades[92].
- Consagra garantías particulares frente a formas de violencia que han afectado de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, como la violencia sexual, incluyendo: i) la prohibición de amnistía y de la renuncia a la persecución penal[93]; ii) medidas para facilitar la participación de las víctimas en el proceso, garantizar su intimidad y prevenir la revictimización[94]; y iii) estándares sobre la recolección y valoración de la prueba[95].
- Hace un llamado a tener en cuenta los daños ocasionados a las mujeres y las niñas en la definición y ejecución de las sanciones propias[96].
- Implica actuar con debida diligencia para erradicar de raíz las violencias contra las mujeres, en una lógica de justicia prospectiva que propenda por la no repetición[97].

Como lo indican estos lineamientos normativos, lo anterior debe materializarse en todas las fases y procedimientos que lleva a cabo la Jurisdicción, permitiendo tener en cuenta las necesidades de las mujeres en materia de participación, justicia y reparación, en igual medida que se consideran las necesidades de los hombres.

[90] Acto Legislativo No. 1 de 2017, art. 1, par. 1.

[91] *Ibíd.*

[92] Ley 1957 de 2019, arts. 18 y 39, par. 1.

[93] Ley 1957 de 2019, arts. 42 y 45; Ley 1820 de 2016, arts. 23, 31 y 46.

[94] Ley 1922 de 2018, arts. 21 y 27.D, num. 7.

[95] Ley 1957 de 2019, arts. 16 y 106.

[96] Ley 1957 de 2019, art. 141.

[97] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género. Respuesta a solicitud de concepto sobre caso con radicado Orfeo Nro. 201933401211993, del 2 de diciembre de 2019, pág. 13.

CAPÍTULO

5

¿Cuándo aplicar la
perspectiva de
género?



Tiende a pensarse que el enfoque o perspectiva de género solo debe aplicarse cuando nos encontramos frente a un caso de violencia contra las mujeres o contra la población LGBTI y, de manera más específica, que su utilidad se reduce al análisis de la violencia sexual. Pero no es así. La perspectiva de género debe aplicarse siempre, en el análisis y decisión de todos los casos y solicitudes; asimismo, debe considerarse en todas las actuaciones de la Jurisdicción – judiciales y no judiciales-.

Lo anterior se conoce como transversalización de género, entendiendo esta como “una estrategia para hacer de las experiencias, necesidades [e] intereses de hombres y mujeres una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas [...] a fin de que hombres y mujeres se beneficien por igual y desaparezca la desigualdad”[98]. En el caso de la JEP, tales experiencias y necesidades deben considerarse de forma transversal, en todas sus actuaciones y decisiones, de manera que tanto hombres como mujeres se beneficien, en igualdad de condiciones, del acceso a la justicia.

Respecto a la aplicación del enfoque en el análisis y resolución de casos, el Ministerio de Justicia de Bolivia plantea que:

“La perspectiva de género debe ser utilizada en todos los procesos judiciales, en las diferentes materias [...] y no únicamente en los procesos penales por violencia contra la mujer o en la denominada violencia por prejuicio; pues si bien en estos casos es donde se manifiesta con mayor fuerza la discriminación y violencia contra las mujeres y contra las personas con diversa orientación sexual o de género [...] tanto la discriminación como la violencia [...] son estructurales, y por ende, corresponde que sea adoptada en todos los casos.

[...]

La aplicación de la perspectiva de género aumenta en intensidad cuando en los procesos intervienen o están involucradas mujeres o personas con diversa orientación sexual o identidad de género, ya sea que sean víctimas, actúen como demandantes, accionantes, recurrentes o demandadas o demandados [...] pues se parte de la desigualdad y discriminación estructural existente [...] por ende [...] desde [el] primer momento, las autoridades deben tomar en cuenta los estándares internacionales sobre el tema y mantenerse alerta a cualquier dispositivo ya sea explícito o implícito que reproduzca la subordinación por razones de género.

[98] Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Guía de la AECID para la Transversalización del Enfoque de Género. 2015. Pág. 17.

La intensidad en la perspectiva de género es mayor cuando, analizado el contexto, las autoridades judiciales adviertan la existencia de relaciones asimétricas de poder que coloquen a la persona en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género u orientación sexual”[99] (subrayado propio).

De acuerdo con este esquema, la intensidad de aplicación del enfoque de género puede variar en cada caso, en razón a las personas involucradas y al tipo de situaciones que se analizan. Asimismo, cada nivel de intensidad permite responder a finalidades diversas. Veamos:

Tipo de caso	Nivel de intensidad a aplicar	¿En qué consiste su aplicación?	¿Qué utilidad tiene?
Todos los casos y solicitudes	Básico	Partir de que cada hecho o situación puede afectar de manera diferente a hombres y mujeres. En todos los casos, debe explorarse y analizarse esta diversidad de experiencias. Implica tomar en cuenta la voz de las mujeres, sea cual sea su rol ante la JEP (ej. víctima individual directa o indirecta, integrante de colectividades victimizadas, compareciente, testigo).	Integrar las experiencias de las mujeres en todos los ámbitos de análisis y decisión de la JEP, en términos de victimización y daño, así como de participación en el conflicto armado (en el caso de comparecientes). Identificar los obstáculos y necesidades de las mujeres para participar en el proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia.
Casos que involucran a mujeres y personas con orientación sexual o identidad de género diversa (OSIGD), como víctimas o comparecientes	Medio	Indagar por los roles, las concepciones y las relaciones de género, tanto en el contexto amplio como en los hechos concretos bajo análisis. En relación con los servidores y servidoras que conocen del caso o solicitud, implica autoidentificar estereotipos sobre el género y la orientación sexual, que pueden sesgar su juicio y que, por tanto, debe evitar reproducir en la valoración y decisión del caso.	Tratándose de mujeres víctimas, permite establecer si tales roles, concepciones y relaciones de género incidieron o determinaron: - La motivación para cometer el hecho - La selección de la víctima - La elección de la forma de violencia utilizada - El impacto ocasionado En el caso de mujeres y personas OSIGD comparecientes, permite establecer si los roles, concepciones y relaciones de género incidieron o inciden en:

[99] Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, Comité de Género del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, Cooperación Suiza en Bolivia y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Bolivia, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Pág. 63.

			<ul style="list-style-type: none"> - Las funciones que cumplieron dentro del grupo armado y su experiencia personal dentro del mismo - El rol específico que cumplieron dentro del hecho - Relaciones de poder, en relación con otros miembros del grupo, que pueden persistir en la actualidad y determinar la participación procesal - Acceso a información y adecuada representación legal - Posibles aportes restaurativos - Situaciones personales que deban ser consideradas en las sanciones a imponer
<p>Casos que involucran violencias de género (vbg)</p>	<p>Alto</p>	<p>Profundizar en el esclarecimiento de las relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que dieron lugar a las violencias.</p> <p>Aplicar la normatividad específica en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) atención y protección a las víctimas de vbg; ii) adecuación típica; iii) garantías y estándares de valoración probatoria; iv) tratamiento jurídico a los responsables. 	<p>Visibilizar en la sustanciación y decisión del caso las asimetrías de poder que dieron lugar a las violencias, de manera que estas puedan abordarse como violencias de género en términos, aplicando la normativa específica sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medidas de protección y atención a las víctimas - Tipificación de los hechos - Valoración probatoria - Decisión sobre el otorgamiento de beneficios (ej. prohibición de amnistía y renuncia a la persecución penal) - Obligaciones específicas dentro del régimen de condicionalidad - Potencialidad restaurativa y transformadora de los trabajos, obras o actividades que conforman la sanción propia

Fuente: Elaboración propia

En el próximo acápite se presentan algunas recomendaciones para materializar cada uno de estos niveles de aplicación del enfoque de género en los diversos ámbitos de competencias que desarrolla la JEP para dar cumplimiento a sus objetivos misionales.

CAPÍTULO

6

¿Cómo aplicar la
perspectiva de
género?



Contemplar la aplicación del enfoque o perspectiva de género en diversos niveles de intensidad, permite identificar cuestiones concretas que debemos resolver, estándares que debemos observar y acciones que debemos implementar, en relación con el acceso, los procedimientos y las decisiones de la JEP, atendiendo a los retos específicos que plantea cada caso.

En este acápite, nos centraremos en las cuestiones y acciones a tener en cuenta en relación con cada nivel. Los estándares de derecho relevantes para la aplicación del enfoque se encuentran recogidos en otras herramientas de esta serie.

A. NIVEL BÁSICO – APLICABLE EN TODOS LOS CASOS Y PROCEDIMIENTOS

Preguntas orientadoras

¿Qué experiencias y victimizaciones vivieron las mujeres y la población OSIGD a raíz del conflicto armado, en el territorio que estoy estudiando?

¿Cómo afectó a las mujeres y la población OSIGD -como víctimas directas e indirectas-, la modalidad o el hecho de violencia que estoy estudiando?

¿El nivel de participación de las mujeres -víctimas y comparecientes- ante la JEP es igual al de los hombres? De no ser así, ¿qué obstáculos pueden estar enfrentando las mujeres para acceder a la JEP?, ¿qué ajustes pueden realizarse desde la JEP para favorecer el acceso y la participación de las mujeres?

Esta guía no pretende dar respuestas a estas preguntas. Estas solo pueden obtenerse a través de la aplicación del enfoque de género en los casos, solicitudes o situaciones concretas que las y los servidores de la JEP deben resolver. A continuación, se proponen algunas acciones que se pueden llevar a cabo para encontrar dichas respuestas.

Acciones que permiten materializar el enfoque de género

i) Ámbito: Acceso a los procedimientos JEP

- Monitorear el nivel de participación de las mujeres y la población OSIGD en los diversos escenarios de la JEP (incluye jornadas de socialización; sesiones de diálogo con comunidades y pueblos étnicos; diligencias judiciales; entre otros; que involucran tanto a víctimas e integrantes de comunidades afectadas, como a comparecientes).

Si encuentra que el nivel de participación es bajo, puede examinarse si:

- La convocatoria está realizándose a través de los mecanismos y canales adecuados (por ejemplo, a través de las organizaciones, redes o procesos de mujeres y población OSIGD; o vinculando expresamente a las consejerías de mujer y familia de los pueblos étnicos, a través de sus autoridades propias).
- Los horarios y lugares en los que se están realizando las jornadas o diligencias son fáciles y accesibles para las mujeres, especialmente teniendo en cuenta las labores que muchas de ellas deben cumplir en sus hogares y la marginalidad económica que les dificulta disponer de recursos para movilizarse.
- Se ha previsto la posibilidad de que las personas que tienen a cargo el cuidado de niños y niñas (rol que históricamente se ha asignado a las mujeres) los lleven a las jornadas o diligencias[100].
- Se está dando relevancia a los aportes de verdad que pueden realizar las mujeres ex combatientes, o si, por el contrario, se están privilegiando relatos masculinos, al centrar las diligencias en rangos de poder a los que las mujeres integrantes de los grupos armados no tenían acceso.

En relación con este aspecto, debe tenerse en cuenta que asistir no es equivalente a participar. Es preciso generar mecanismos para que las mujeres y la población OSIGD tengan voz en los diversos espacios de la JEP, en igualdad de condiciones con los hombres, evitando que se reproduzcan en dichos espacios las relaciones de poder (y consecuente subordinación de las mujeres) que se dan en la sociedad.

Si no se garantiza la efectiva participación de las mujeres y las personas OSIGD, tendremos lecturas y análisis parciales de la realidad que excluyen las experiencias de aquellas.

[100] En concepto emitido el 2 de diciembre de 2019, la Comisión de Género de la Jurisdicción Especial para la Paz señaló que, en el marco de los procesos ante la jurisdicción, "debe garantizarse el acompañamiento de niños, niñas y adolescentes [en] los recintos en los que se realicen las diligencias y que éstos sean asistidos por personal idóneo para esta labor".

- Cuando se requiera la adopción de medidas de protección para garantizar el acceso y permanencia tanto de hombres como de mujeres - víctimas y comparecientes- ante la JEP, debe procurarse que dichas medidas estén orientadas a[101]:
 - Mantener unido el núcleo familiar
 - No sobrecargar las responsabilidades de las mujeres (ej. trasladar de ciudad al hombre amenazado, dejando a su pareja con la responsabilidad exclusiva de la crianza y el cuidado de sus hijos)
 - Considerar las situaciones previas de desventaja y exclusión de las mujeres y las dificultades que esto puede acarrearles para asumir las medidas de protección (ej. trasladarlas a una nueva ciudad sin garantizarles condiciones materiales de vida básicas, exponiéndolas a sufrir explotación laboral o sexual para asegurar su manutención y la de sus hijos)
 - No afectar -con dichas medidas- el acceso de las mujeres a derechos estratégicos como la educación, que les permiten superar las situaciones de subordinación y exclusión.

ii) Ámbito: Desarrollo de los procedimientos JEP

Documentación de los hechos

- El enfoque de género no se agota en desagregar la información sobre hechos victimizantes por sexo y orientación sexual. Este es solo un primer paso para caracterizar y analizar las victimizaciones que sufrieron las mujeres y la población OSIGD.
- Para comprender dichas victimizaciones y afectaciones, no basta con estudiarlas de manera aislada al resto de datos e información de contexto (es decir, no basta con enunciar cuántos homicidios, secuestros o desapariciones fueron perpetrados contra mujeres). Es preciso que dicho análisis establezca comparaciones con las victimizaciones sufridas por los hombres, con el fin de identificar si existen diferencias (de móviles, modos, impactos) e intentar establecer las causas de estas a partir del contexto. Dicho contexto, en este caso, está dado fundamentalmente por el territorio y la comunidad de la víctima. Así, no pueden analizarse las violencias que han sufrido las mujeres y la población OSIGD, aislándolas de las dinámicas que se han vivido en su comunidad o pueblo (incluyendo las dinámicas de género y de violencia armada).

[101] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género. Concepto del 25 de junio de 2018.

- Estas dinámicas y violencias contra las mujeres estuvieron, por muchos años, excluidas de las fuentes que documentaron el conflicto armado, justamente por la ausencia del enfoque de género. Asimismo, los múltiples obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a institucionalidad del Estado, hacen que sus experiencias y victimizaciones también estén invisibilizadas y subregistradas en las fuentes institucionales. De allí que sea preciso recurrir a otras fuentes, como los informes que han elaborado las organizaciones de mujeres e, incluso, acudir a la fuente directa, es decir, a las mujeres y la población OSIGD de los diversos territorios, para documentar las afectaciones e impactos que el conflicto armado ha dejado en ellas.
- En los diversos escenarios de recolección de información, es preciso abordar las vivencias de las mujeres y de la población OSIGD de manera amplia, evitando encasillar sus experiencias exclusivamente como víctimas de violencia sexual[102]. Debe indagarse por el impacto diferenciado que han causado en ellas todas las graves violaciones a los derechos humanos que han perpetrado los actores armados, aún cuando ellas no sean las víctimas directas.
- A la par, no solo debe hablarse de violencia sexual con las mujeres. En relación con esta forma de victimización, el Relator de Naciones Unidas sobre Verdad, Justicia y Reparación ha recalcado que “el silencio puede resultar aún mayor cuando las víctimas de violencia sexual son hombres, niños y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, especialmente si han sido objeto de ataques debido a su orientación sexual o identidad de género real o percibida”[103]. Por ello, debe hablarse sobre esta forma de violencia en todos los espacios, dando lugar a que también se documenten casos perpetrados contra hombres.
- Como se dijo en acápite anteriores, incorporar la perspectiva de género no es observar exclusivamente las vivencias de las mujeres sino incluirlas, así como suelen incluirse las de los hombres. En esta misma lógica, la aplicación de la perspectiva o enfoque de género también implica analizar la manera en que muchas de las experiencias vividas por los hombres -como víctimas y perpetradores- se basan en roles y preconcepciones de género (ej. dado el modelo masculino del guerrero -atendiendo al cual los integrantes de grupos armados son, en su mayoría, hombres-, tanto los civiles como los combatientes suelen estar en mayor riesgo de: ser asesinados o desaparecidos en combate o por señalamientos de pertenecer a bandos contrarios; ser ejecutados extrajudicialmente y presentados como presuntas bajas en combate; sufrir violencias al interior de sus propias filas por no evidenciar la frialdad y dureza que se espera de ellos).

[102] Asamblea General de Naciones Unidas, La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli. Documento A/75/174 del 17 de julio de 2020, párr. 17.

[103] *Ibid.*, párr. 21.

Documentación del daño y determinación de las víctimas

- Considerar los impactos de la violencia tanto sobre las víctimas directas como sobre las indirectas, lo que implica adecuar los formatos de recolección de información y las bases de datos de manera que los daños puedan registrarse en su integralidad. En términos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Verdad, Justicia y Reparación, esto permite recuperar adecuadamente el impacto de género[104], dado que muchas formas de violencia recaen sobre las mujeres de manera indirecta, pero causan sobre ellas impactos desproporcionados que deben ser documentados.
- El Relator recomienda considerar impactos como “la interrupción del proyecto de vida de personas que buscaron la liberación de un familiar, o cuidan a un familiar con discapacidades debido a la tortura, experiencias que suelen asumir las mujeres”[105].
- Asimismo, en relación con la determinación de las víctimas y la identificación del daño, el Relator ha recomendado “utilizar una definición de familia que no restrinja el significado a un concepto rígido o legalista, ni a miradas culturales dominantes, y que incluya a las personas emocionalmente vinculadas a las víctimas primarias o en una relación de dependencia con ellas”[106], lo que es particularmente relevante para las familias conformadas por personas del mismo sexo o para cobijar relaciones de cuidado que muchas mujeres asumen frente a personas con las que no tienen consanguinidad.

iii) Ámbito: Adopción de decisiones

- Evaluar el impacto que cualquier decisión – de trámite o de fondo- puede generar tanto en hombres como mujeres. Examinar si puede causar efectos desfavorables sobre las mujeres; por ejemplo, generando obstáculos de acceso; agravando situaciones previas de desventaja; incrementando riesgos; imponiendo estándares que dificultan la judicialización de las violencias de género. Hacer este análisis previo a proferir la decisión, permite realizar los ajustes pertinentes para evitar dichos impactos negativos. Debe tenerse en cuenta que cualquier decisión judicial puede, potencialmente, causar tales impactos; desde aquellas de gran trascendencia en el proceso, como la priorización de formas de violencia a abordar en un determinado caso, la selección de comparecientes que se llaman a reconocer verdad y responsabilidad o los tratamientos penales, las condiciones del régimen de condicionalidad y las sanciones a imponer, hasta aquellas de mero trámite como el tipo de notificación que se ordena.

[104] *Ibíd.*, párr. 18.

[105] *Ibíd.*, párr. 29.c.

[106] *Ibíd.*, párr. 29.d.

- Usar un lenguaje incluyente, no androcéntrico y no sexista en todas las decisiones. Reconocer las realidades y vivencias de las mujeres y de las personas con identidades de género diversas implica que se les reconozca, en primer lugar, como sujetos. En ello, juega un papel fundamental el lenguaje con el que se enuncian dichas experiencias. Usar un lenguaje que nombra a los sujetos en masculino es continuar presentando la realidad de los hombres como universal y única, invisibilizando que las mujeres y las personas con identidad de género diversas viven experiencias muy diferentes. Adicionalmente, debe evitarse la utilización de expresiones que repliquen estereotipos de género, especialmente aquellos que han situado históricamente a las mujeres en un lugar de subordinación.

B. NIVEL INTERMEDIO – APLICABLE A CASOS QUE INVOLUCRAN MUJERES O POBLACIÓN OSIGD

Las cuestiones y recomendaciones que se abordan a continuación, son especialmente relevantes cuando se han identificado dentro del proceso mujeres víctimas o comparecientes y, especialmente, si estas se han constituido como partes o intervinientes.

Preguntas orientadoras

¿Algunas de las experiencias y victimizaciones que sufrieron las mujeres y la población OSIGD, en el territorio que estoy estudiando, las afectaron exclusiva o mayoritariamente a ellas?

¿Los hechos victimizantes que estoy estudiando generaron daños diferenciales o acentuados en las mujeres, en relación con los hombres?

¿Qué elementos del contexto determinaron estas victimizaciones y daños diferenciales sobre las mujeres y la población OSIGD? (incluyendo, roles, concepciones y relaciones de género, así como situaciones de desventaja de las mujeres preexistentes al conflicto armado)

¿Qué necesidades diferenciales de atención y protección debemos atender para garantizar la participación de las mujeres y la población OSIGD en los procesos ante la JEP?

¿Qué situaciones de las mujeres comparecientes debo tener en cuenta para resolver su situación jurídica e imponer sanciones?

Acciones que permiten materializar el enfoque de género

i) Ámbito: Acceso a los procedimientos JEP

En este punto nos referimos al acceso no como la posibilidad amplia de que las mujeres y la población OSIGD acudan ante la JEP (aspecto abordado en el anterior acápite), sino de que las violencias que ellas han sufrido sean efectivamente abordadas como un asunto de interés de la Jurisdicción. En este sentido, se recomiendan las siguientes acciones:

- Tomar en cuenta la dificultad de algunas mujeres para autoidentificarse y visibilizarse como víctimas, lo que obedece, principalmente, a dos razones: la falta de información (incluso sobre sus propios derechos) y los patrones culturales que minimizan o subvaloran las violencias que han sufrido, sumado al “deber” cultural de cuidado de los otros, que las llevan a reclamar por ellos más que por sí mismas. El Relator Especial sobre Verdad, Justicia y Reparación da cuenta de ello al indicar que “en casos de mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos en general, y de violencia sexual en particular, se plantea el problema de su autoidentificación como víctimas. Muchas mujeres no perciben los crímenes cometidos contra ellas como violaciones de sus derechos humanos o les restan importancia por priorizar el relato de las vidas por otros, lo cual conlleva la autoinvisibilización de sus propios sufrimientos”[107]. En este sentido, es muy importante adoptar estrategias que promuevan y faciliten que las victimizaciones y afectaciones sufridas por las mujeres sean puestas en conocimiento de la JEP. Esas estrategias deben tender a:
 - Desnaturalizar violencias contra las mujeres que han sido normalizadas en tanto atienden a estereotipos de género culturalmente aceptados; ej. el forzamiento a la realización de oficios domésticos.
 - Desestigmatizar violencias en las que se suele culpabilizar a la víctima; ej. violencia sexual contra las mujeres; todas las formas de violencia contra la población OSIGD.
 - Generar confianza y garantizar ambientes seguros para que las víctimas de violencias que irrumpen en su intimidad puedan relatar lo sucedido.

[107] *Ibid.*, párr. 21.

- Comprender como violencias autónomas aquellas que han sufrido las mujeres en el ejercicio de su rol de cuidado sobre los otros. Por ejemplo, las privaciones de la libertad, esclavitudes sexuales y otras violencias que sufrieron cuando acudieron a los campamentos de grupos armados a reclamar por sus hijos/as reclutados; las retaliaciones que sufrieron por tratar de impedir que los miembros de sus familias fueras sustraídos de sus hogares para asesinarlos o reclutarlos; las amenazas y otras violencias que afrontaron por buscar a sus familiares desaparecidos; situaciones en las cuales las mujeres suelen privilegiar el relato del reclutamiento forzado, el homicidio o la desaparición de su ser querido y restar importancia a las violencias que ellas mismas sufrieron; situación que se reproduce en la práctica judicial que prioriza la investigación de tales hechos por sobre las victimizaciones - aparentemente “secundarias”- perpetradas contra las mujeres.

- Dar lugar a que las mujeres que hicieron parte de los grupos armados y que, en principio acuden a la JEP en calidad de comparecientes, puedan relatar sus propias experiencias de victimización y establecer rutas de participación que atiendan a la complejidad de estas situaciones (ej. en caso de que deseen acreditarse como víctimas). Debe tenerse en cuenta de que las mujeres combatientes pudieron haber sido victimizadas por el accionar de los bandos contrarios, en el seno de su mismo grupo, e incluso en el marco de su captura por agentes del Estado.
- Garantizar que las mujeres ex combatientes estén teniendo suficiente acceso a información sobre sus derechos y obligaciones de comparecer ante la JEP y a representación legal idónea, que considere las situaciones particulares que enfrentaron las mujeres en el marco de su pertenencia a los grupos armados.

ii) Ámbito: Desarrollo de los procedimientos JEP

Documentación de los hechos y del contexto en el que estos ocurrieron

- Además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de violencia contra las mujeres y la población OSIGD, aplicar la perspectiva de género implica indagar por el contexto en el que estos ocurrieron y, en particular:
 - Las situaciones de vulnerabilidad (social, económica, política, cultural) en las que se encontraban estas poblaciones previamente a la ocurrencia de los hechos.
 - Si estas las expusieron a mayor riesgo de sufrir las violencias que estamos documentando.
 - Si estas hicieron que los daños sufridos por causa de las victimizaciones fueran más profundos.

Esto permite evidenciar la manera en que la situación de subordinación y desventaja en la que históricamente han estado las mujeres y la población OSIGD por razón de su género y orientación sexual, las ha expuesto a mayores riesgos y afectaciones en el marco del conflicto armado. Ej. la idea de que las mujeres pertenecen al espacio privado (exclusión socio política), ha generado un foco de violencia sobre aquellas que -venciendo ese estereotipo- han asumido lugares visibles y liderazgos en sus comunidades; el hecho de que históricamente las mujeres no hayan sido propietarias formales de sus predios (exclusión económica), ha hecho que sean despojadas de los mismos con mayor facilidad y se ha convertido en un importante obstáculo para solicitar la restitución; la creencia de que las personas LGBT crean desorden y atentan contra la moral, ha dado lugar a múltiples violencias en su contra (muchas veces legitimada por las comunidades), con las cuales se busca “limpiar” a la sociedad de su existencia.

- Para explicar las violencias sufridas por las mujeres y la población OSIGD, también es relevante documentar las relaciones de género establecidas entre los grupos armados y las comunidades (o intrafilas, de ser el caso). Ello implica dar cuenta de tratos diferenciales que pueden reflejarse en aspectos como:

- Normas de conducta que imponían a hombres, mujeres, población LGBT, en el marco del control territorial que ejercían

- Formas de castigo diferenciadas

- Tipos diferenciados de “contribuciones” (ej. exigir dinero a los hombres, exigir servicios domésticos o sexuales a las mujeres)

- Estereotipos (ej. las trabajadoras sexuales son informantes; las mujeres que se acercan a los miembros del grupo son infiltradas)

- Pautas (o prohibiciones) de relacionamiento entre los miembros del grupo y hombres y mujeres de la comunidad y la manera en que estas se materializaban en la realidad

Comprender estas pautas y relaciones de género permite identificar: i) riesgos específicos y diferenciales a los que estuvieron expuestos hombres, mujeres y población LGBT; ii) directrices específicas al interior de los grupos armados, emanadas de quienes ejercían el mando en cada estructura. Esto último es particularmente relevante para la determinación de responsabilidad penal.

- En relación con las mujeres comparecientes, al documentar los hechos por los que se les ha atribuido responsabilidad en la justicia ordinaria, es importante establecer el tipo de contribución que ellas tuvieron en el delito del cual se les acusa. En muchos casos, podrá encontrarse que la “participación” que se les atribuye no obedece a una verdadera contribución, sino al hecho de haber estado involucradas (por ejemplo, en virtud de una relación de pareja) con los hombres que ordenaron o ejecutaron las acciones delictivas, en razón a lo cual se les ha acusado de conocer o encubrir dichas acciones y se les ha condenado por ello, sin que se haya probado una efectiva contribución. Es posible que, al fijar la atención en las situaciones que dieron lugar al involucramiento de las mujeres en los hechos, pueda establecerse que las mismas tuvieron lugar en virtud de relaciones desiguales de poder por razón de su género. Tener en cuenta lo anterior, puede ser particularmente relevante en el momento de identificar a los máximos responsables de los hechos priorizados, así como en sede de revisión de sentencias.
- Solicitar y tener en cuenta los aportes de verdad que pueden realizar las mujeres sometidas ante la JEP. Aún cuando ellas no hayan ejercido cargos de mando, es importante conocer e incorporar sus percepciones y narrativas sobre los hechos de violencia perpetrados por las estructuras armadas a las que pertenecieron.

iii) **Ámbito: Adopción de decisiones**

- El análisis del contexto específico en el que ocurrieron los hechos de violencia contra las mujeres, tiene particular relevancia al momento de decidir sobre la competencia de la JEP para conocer de dichos asuntos. En algunos casos, permitirá establecer que el hecho se dio en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres (por ejemplo, en el contexto de la pareja o la familia), que anteceden y no están determinadas por el conflicto armado, excluyéndolos de la competencia de la Jurisdicción. En otros casos, el análisis de contexto permitirá evidenciar la manera en que dichas relaciones desiguales de poder han sido apropiadas e instrumentalizadas por los grupos armados y han dado lugar a violencias específicas contra las mujeres (ej. al imponer control en un determinado territorio o al relacionarse con la comunidad), lo que cambia por completo el análisis, permitiendo evidenciar un nexo claro entre dichas violencias y el accionar de los grupos.
- Todas las decisiones de fondo de la Jurisdicción, en relación con las violencias sufridas por las mujeres y la población OSIGD, deben buscar dar cuenta de las situaciones de vulnerabilidad preexistentes que dieron lugar a aquellas que, por tanto, deben ser transformadas.

- Las decisiones relativas a la imposición de sanciones a mujeres comparecientes deben considerar:

- La situación personal y familiar que afrontan en el momento de imposición de la sanción, indagando particularmente por responsabilidades de cuidado de hijos/as, personas mayores, enfermas o con discapacidad, que generalmente recaen en las mujeres y que pueden verse interrumpidas por la ejecución de determinados trabajos, obras o actividades (por ejemplo, aquellas que impliquen traslados a otro lugar y la consecuente separación familiar).

- En relación con la imposición de penas privativas de la libertad a mujeres, cuando ello sea procedente según la normativa de sanciones de la JEP, deben considerarse las “Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delinquentes” (Reglas de Bangkok), en particular:

“Regla 64. Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan hijos a cargos, y se estudiará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presentes los intereses superiores del hijo o los hijos y velando por que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos hijos”.

“Regla 4. En la medida de lo posible, las mujeres serán enviadas a cárceles cercanas a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de los niños [...]”.

Estas reglas no se dirigen a perpetuar el rol de las mujeres como únicas responsables del cuidado, sino que atienden a la realidad que afrontan las mujeres en este sentido, buscando evitar que dicha carga se haga más pesada para ellas y que se genere un impacto negativo en su entorno familiar.

- Por otra parte, es preciso considerar los riesgos a sufrir violencias o discriminación que pueden surgir para las mujeres en el marco de determinados trabajos, obras o actividades, incluso por parte de sus propios compañeros en la ejecución de la sanción (ej. labores de desminado o construcción de obras civiles en zonas apartadas). En el marco de la supervisión del cumplimiento de dichas sanciones, deben monitorearse estas situaciones y adoptarse medidas dirigidas a corregirlas.

C. NIVEL ALTO - APLICABLE A CASOS QUE INVOLUCRAN VIOLENCIAS DE GÉNERO

La incorporación del enfoque de género en procesos de judicialización de violencia sexual y otras violencias de género, se ha materializado en una serie de normas que propenden por un adecuado abordaje de dichos procesos, las cuales se traducen en las pautas que veremos a continuación.

Preguntas orientadoras

¿De qué manera las relaciones desiguales de género y la situación de desventaja de las mujeres y la población OSIGD determinaron la perpetración de las violencias de género analizadas?

¿Qué estereotipos de género pueden interferir en el adecuado juzgamiento de la violencia sexual? ¿Cómo puede evitarse la reproducción de dichos estereotipos en los procesos de judicialización?

¿Cuáles contribuciones de verdad y qué tipos de obras, trabajos o actividades de los comparecientes tienen el potencial de transformar las condiciones de desigualdad y consecuente desventaja de las mujeres, sobre las que se fundamentaron estas violencias?

¿Qué necesidades diferenciales de atención y protección debemos atender para garantizar la participación de las víctimas de VBG en los procesos ante la JEP?

Acciones que permiten materializar el enfoque de género

i) Ámbito: Acceso a los procedimientos JEP

En este nivel, el acceso se refiere a la posibilidad de las víctimas de violencias de género de participar efectivamente en el proceso de judicialización, sin revictimización. Tratándose, particularmente, de víctimas de violencia sexual, existen estándares legales y jurisprudenciales importantes que deben tomarse en cuenta en relación con este aspecto. A continuación, algunas de ellas:

- Tomar en consideración la presunción establecida por la Ley 1719 de 2014 sobre el riesgo de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física”, particularmente en el marco del acceso a la justicia. La Corte Constitucional se ha referido a este riesgo indicando que las sobrevivientes de violencia sexual en el marco del conflicto armado suelen recibir amenazas de sus victimarios, durante o después de los hechos, lo que genera en ellas un estado de temor y angustia constantes que las sitúa en imposibilidad de denunciar, en particular, tratándose de integrantes de grupos armados que han ejercido violencia en el territorio y frente a quienes se encuentran en situación de indefensión[108]. Asimismo, la Corte Constitucional ha recalcado que “sobre el Estado colombiano pesa la obligación de salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad personal de las sobrevivientes de violencia sexual y de sus familiares, especialmente cuando se tramitan procesos penales que en sí mismos suponen la profundización del riesgo de violencia contra las mujeres y sus familias”[109]. En el contexto de la JEP, deben considerarse escenarios que pueden acentuar el riesgo, como el de la judicialización de los hechos mediante el procedimiento adversarial -ante el no reconocimiento- y la consecuente posibilidad de que los perpetradores se hagan acreedores de sanciones alternativas u ordinarias.
- Ante la citada presunción, la Ley 1719 establece algunas pautas que deben considerarse en el marco de los trámites para garantizar protección a las víctimas[110]:
 - La solicitud de protección por parte de las víctimas de violencia sexual, procede ante las autoridades competentes antes de la denuncia del hecho (en el caso de la JEP, antes de la presentación de informe). Ningún/a funcionario/a puede coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea que garantice condiciones de seguridad y confianza para llevarla a cabo.
 - El acceso a medidas de protección no puede condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de las víctimas en términos de recolección de elementos de prueba o de identificación de los autores de los hechos.

[108] Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004. Auto 092 de 2008, acápite III.1.1.6.(ii)

[109] Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004. Auto 009 de 2015, acápite 3.8.

[110] Ley 1719 de 2014, art. 22, numerales 4, 5, 6 y 10. Estas pautas son retomadas por la Comisión de Género de la JEP, en su concepto del 25 de junio de 2018, como lineamientos que rigen para la Jurisdicción en materia de protección.

- Las medidas de protección deben ser extensivas al núcleo familiar de las víctimas y a quienes, por defender sus derechos, se encuentren en riesgo.
- Las medidas adoptadas a favor de lideresas y defensoras de derechos humanos, no pueden restringir su derecho a la participación ni debilitar sus procesos organizativos o su labor de defensa de los derechos humanos; por el contrario, deben fortalecerlos.
- Adicional a lo anterior, la Comisión de Género de la JEP[111] ha indicado que, en casos de violencia sexual:
 - Además del género de la víctima, en el análisis de riesgo se deben tener en cuenta la orientación sexual, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la convergencia de otras victimizaciones, entre otros factores que pueden acentuar la situación de riesgo.
 - Todas las medidas de protección deben ser consultadas con las víctimas.
- Cabe aclarar que tanto la presunción de riesgo como las pautas sobre medidas de protección establecidas en la Ley 1719 de 2014, aplican tanto para hombres como para mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado.
- Con el fin de evitar mayores riesgos para la víctima relacionados con su participación procesal, la Comisión de Género de la JEP ha recomendado a quienes investigan hechos de violencia sexual al interior de la Jurisdicción, ponderar y decidir razonablemente sobre la necesidad de realizar actos o diligencias judiciales que impliquen presencia en los lugares de ocurrencia de los hechos, toda vez que ello puede generar nuevos contextos de inseguridad, dar cabida a la infiltración de victimarios, e incluso acarrear mayores presiones sobre la víctima provenientes de su propia familia y comunidad[112].
- También se consideran garantías de no revictimización, la reserva de la identidad[113] de las víctimas en el marco del proceso, la confidencialidad de la información y la protección de su intimidad[114]. Esto último debe constituir un criterio central al momento de ordenar y ejecutar los actos de comunicación de decisiones (por ejemplo, emplazamientos), en los cuales debe tenerse especial cuidado de no exponer la identidad de las víctimas.

[111] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 25 de junio de 2018.

[112] *Ibíd.*, acápite 4.3.6.

[113] El artículo 21 de la Ley 1922 de 2018 establece que “las salas y secciones de la JEP protegerán mediante reserva los nombres y demás datos sensibles en los casos que involucren menores de edad y en los casos de violencia sexual”.

[114] El artículo 13.1 de la Ley 1719 de 2018 estipula como un derecho de las víctimas de violencia sexual: “que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esa protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años”.

- Otras medidas dirigidas a garantizar una atención adecuada y evitar la revictimización son: el acompañamiento jurídico y psicológico a las víctimas durante todas las fases del procedimiento[115]; el acompañamiento de la red de apoyo que elija la víctima, en el marco de las diligencias[116]; la atención por personal especializado[117]; la posibilidad de que las víctimas elijan el género de la persona que interactúa con ellas en nombre de la JEP[118]; y la disposición de lugares de atención y espera de las diligencias, privados, cómodos y seguros, en los que no tengan contacto con el agresor[119].

[Acceso y participación de víctimas de pueblos étnicos](#)

- A fin de evitar la acción sin daño cuando las víctimas de violencia sexual pertenecen a pueblos étnicos, la Comisión de Género de la JEP[120] ha recomendado:
 - Tener en cuenta la cosmovisión, la cosmogonía, los usos, costumbres, principios y valores del pueblo al cual pertenece la víctima, al momento de establecer las condiciones en las cuales se llevará a cabo el proceso judicial, incluyendo ritualidades específicas, momentos y lugares culturalmente apropiados para abordar temáticas referentes a violencias sexuales.
 - En los casos en que se requiera interpretación de la lengua de la víctima, es necesario que la persona que preste este servicio conozca del tema, de manera que pueda orientar apropiadamente a la víctima y transmitir adecuadamente sus narrativas a la JEP.
 - Considerar el acompañamiento a la víctima por parte de una médica o médico tradicional (Jaibana, The Wala, Mamo, Zaga, Tatita, Abuela o Babalao) de su confianza.

ii) Ámbito: Desarrollo de los procedimientos JEP

Conducción del proceso por parte de las y los operadores judiciales

- En el marco del trámite a un proceso de judicialización de violencias de género, es indispensable que los funcionarios y funcionarias a cargo identifiquen y trabajen en la superación de estereotipos de género u orientación sexual (particularmente, aquellos que tienden a justificar dichas violencias), que puedan interferir en su juicio al momento de analizar los hechos y valorar las pruebas.

[115] Ley 1719 de 2014, artículo 13.9. En el mismo sentido, Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 25 de junio de 2018, acápite 4.3.19.

[116] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 25 de junio de 2018, acápite 4.3.20.

[117] Ley 1719 de 2014, art. 13.4.

[118] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 2 de diciembre de 2019.

[119] Ley 1719 de 2014, art. 13.6 y 13.9.

[120] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 25 de junio de 2018, acápite 4.3.21.

La Comisión de Género de la Rama Judicial ha afirmado que fallar con base en valores tradicionales configura un acto de discriminación grave, por proceder del órgano judicial[121].

Algunos de los estereotipos que inciden de manera más recurrente al momento de analizar casos de violencia de género son los siguientes[122]:

- Considerar que “cierta proporción o grado de violencia es tolerable”, por revestir “menor gravedad”. En el caso de la violencia sexual, actos como los tocamientos o la desnudez forzada siguen siendo considerados menos graves y, por tanto, se les da menos relevancia al momento de la investigación penal, mientras se concentran todos los esfuerzos en investigar los accesos carnales violentos.
 - Considerar que hay respuestas “naturales” o “racionales” que todas las víctimas deben asumir ante la agresión, como escapar a la primera oportunidad u oponer resistencia física. Esto es particularmente falso cuando los hechos se dan en contextos de coerción como la instauración del control territorial por un grupo armado, en el marco de los cuales las víctimas saben que es inútil y más riesgoso intentar escapar u oponer cualquier tipo de resistencia.
 - Creer que la violencia sexual siempre deja lesiones físicas en las víctimas. En virtud de esta creencia, se resta credibilidad a las víctimas que no evidencian tales lesiones.
 - Descalificar a la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo, o justificar y crearla “merecedora” de la violencia sufrida en virtud de tal comportamiento.
- La pauta anterior aplica no solo al momento de tomar decisiones de fondo, sino a lo largo de todo el procedimiento (razón por la cual se sitúa en este acápite). Al respecto, la Comisión de Género de la JEP ha sostenido enfáticamente que “ninguna actuación procesal de la Jurisdicción Especial para la Paz puede contener patrones de discriminación que supongan naturalizaciones implícitas de las violencias basadas en género, en especial la sexual”[123].
 - En virtud de lo anterior, las y los operadores de justicia no solo deben abstenerse de reproducir los estereotipos de género, sino que además deben rechazar los argumentos y solicitudes de las partes que estén basados en dichos estereotipos (por ejemplo, solicitudes de pruebas sobre el comportamiento sexual de las víctimas).

[121] Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, op. cit., pág. 32.

[122] Basado en Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, op. cit., pág. 51 y ss.

[123] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 2 de diciembre de 2019.

- Al respecto, la Comisión de Género de la JEP ha advertido que el ejercicio del “derecho a la defensa de los acusados no puede generar actos de revictimización hacia las víctimas” y, en este sentido, “bajo ninguna circunstancia pueden ser aceptados justificantes para la violencia sexual”[124]. Asimismo, la Comisión de Género ha indicado que en la conducción de las diligencias de versión en las que se aborden estos casos, debe evitarse que los comparecientes realicen afirmaciones que atenten contra la dignidad de las víctimas[125]. Lo propio ha sostenido en relación con las declaraciones que efectúan los comparecientes en el marco de los procedimientos de definición de su situación jurídica, en las cuales deben abstenerse de ejercer presiones indebidas hacia las víctimas de violencia sexual, a efectos de evitar la revictimización[126].

Documentación de los hechos y el contexto en el que estos ocurrieron

- Tratándose de violencia sexual, adicional a la determinación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por mandato de la Ley 1719 de 2014[127] debe establecerse el contexto de los mismos, considerando las siguientes hipótesis:
 - Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúa de manera criminal
 - Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo
 - Realización de la conducta como parte de un patrón
 - Desarrollo de la conducta como parte de un ataque generalizado o sistemático

La Corte Interamericana de Derechos Humanos da un mayor alcance a esta obligación, extendiéndolo a todas las formas de violencias de género y no solo a la violencia sexual. Al respecto, ha dicho que la investigación judicial de tales violencias debe partir del análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan y de la comprensión de las mismas como un fenómeno generalizado[128].

La documentación de las preconcepciones y relaciones de género a las que nos referimos en el nivel intermedio (acápito b), resulta fundamental para indagar por estas hipótesis, en tanto permite entender las significaciones de la violencia sexual y de otras violencias de género en una determinada

[124] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 25 de junio de 2018, acápites 4.3.8 y 4.3.10.

[125] *Ibid.*, acápito 4.3.12.

[126] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 2 de diciembre de 2019.

[127] Ley 1719 de 2014, art. 14.

[128] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de fondo. Párr. 366, 369 y 370.

comunidad y la manera en que dicha forma de violencia se inserta o no en las estrategias y dinámicas de violencia empleadas por los grupos armados.

- Para realizar un adecuado análisis de la violencia sexual, también es indispensable documentar si la presencia de grupos armados en la zona de ocurrencia de los hechos generó contextos de intimidación generalizada, en el marco de los cuales se anulan las posibilidades de las víctimas de prestar consentimiento en relación con los hechos[129].

Documentación de los daños

- Al momento de documentar los daños ocasionados por la violencia sexual y otras violencias de género, el Relator Especial sobre Verdad, Justicia y Reparación ha recomendado tomar en cuenta los efectos “en las relaciones de la víctima con su entorno y en términos de goce de derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, el rechazo del marido, la imposibilidad de casarse o heredar y el estigma dentro de la familia o la comunidad pueden generar dificultades para acceder a medios de subsistencia”[130]. Este tipo de afectaciones deben ser documentadas a efectos de proporcionar respuestas efectivas en términos de acciones restaurativas.

Garantías procesales dirigidas a evitar la revictimización

- Las víctimas no deben ser obligadas a confrontar a su agresor[131].
- Deben adoptarse medidas para facilitar el testimonio de las víctimas[132].

Recolección y valoración probatoria

- Las pruebas ordenadas en casos de violencia sexual (o aceptadas, en caso de que ya hayan sido practicadas) no puede constituir intromisiones innecesarias, irrazonables o desproporcionadas en la vida íntima de las víctimas[133]. En particular, no se admitirán pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de las víctimas[134].
- No se puede inferir el consentimiento de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento libre y voluntario[135].

[129] Ley 1957 de 2019, art. 16, par. 2.

[130] Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, op. cit., párr. 34.

[131] Ley 1922 de 2018, arts. 19 parágrafo 3 y 27.D y Ley 1719 de 2014, art. 13, num. 5.

[132] Ley 1719 de 2014, art. 13, num. 10.

[133] Ley 1719 de 2014, art. 13, num. 5 y Ley 1957 de 2019, art. 16.

[134] Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Regla 71, incorporada a la normativa de la JEP en virtud de lo dispuesto en la Ley 1957 de 2019, art. 16.

[135] Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Regla 70.

- No se puede inferir el consentimiento de la víctima del silencio o la falta de resistencia ante la violencia.
- El comportamiento sexual, anterior o posterior a los hechos, no puede ser utilizado para cuestionar la credibilidad u honorabilidad de la víctima o de un testigo. Este tampoco puede ser utilizado para inferir la disponibilidad sexual de la víctima en el momento de los hechos.
- No se pueden ordenar pruebas repetitivas[2]. En particular, debe evitarse la repetición de declaraciones de las víctimas[137].
- No se puede exigir como prueba necesaria e irremplazable la declaración de la víctima[138]. La negativa de la víctima a ratificar o ampliar su declaración, no obsta para que se adelante la investigación a través de otros medios probatorios[139].
- En el marco de las investigaciones, puede recurrirse a pruebas circunstanciales e indirectas, como peritajes psicosociales y antropológicos, a través de los cuales se analicen contextualmente las relaciones, violencias y afectaciones de género[140].

iii) **Ámbito: Adopción de decisiones**

- El marco normativo de la Jurisdicción Especial para la Paz establece la prohibición de otorgar amnistía, indulto, renunciar a la persecución penal u otorgar beneficios definitivos equivalentes en casos de violencia sexual[141].
- No obstante, en estos casos es procedente el otorgamiento de libertad condicionada, bajo la verificación de los requisitos de ley y la imposición del régimen de condicionalidad. En las decisiones que se profieren en este sentido, deben tomarse en cuenta las siguientes cuestiones expuestas por la Comisión de Género de la JEP:
 - También deben reconocer los factores sociales, culturales e institucionales que incidieron, permitieron o facilitaron la comisión de la violencia sexual[142] (al igual que debe suceder en las decisiones de judicialización de estos crímenes).

[136] Ley 1719 de 2014, art. 13, num. 5.

[137] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 25 de junio de 2018, acápite 4.3.7.

[138] *Ibid.*, acápite 4.3.13.

[139] *Ibid.*, acápite 4.3.11.

[140] *Ibid.*, acápite 4.3.15.

[141] Ley 1957 de 2019, arts. 42 y 45; Ley 1820 de 2016, art. 23 par., 31 y 46.

[142] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 2 de diciembre de 2019.

[143] *Ibid.*

- Con el fin de proteger a las víctimas, se sugiere ordenar expresamente al compareciente -como una obligación del régimen de condicionalidad- “abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, así como de tener algún tipo de comunicación con ésta”[143].
- Asimismo, frente a hechos de violencia sexual, procede la imposición de sanciones propias en relación con aquellos comparecientes que hayan reconocido verdad y responsabilidad. La Comisión de Género de la JEP ha advertido que dicho reconocimiento “debe estar libre de prejuicios de género o justificaciones que [...] intensifiquen el dolor de la víctima”[144].
 - Sobre los aportes de verdad que deben realizar las personas comparecientes a fin de hacerse acreedores de tratamientos especiales, la Comisión de Género de la JEP[145] ha establecido que aquellos:
 - Deben ser exhaustivos e integrales, dando cuenta no solo de las circunstancias de los hechos puntuales, sino también del contexto en que estos ocurrieron.
 - Deben ser extraordinarios, lo que implica que deben ofrecer a la JEP datos que hasta el momento no le hayan sido develados en relación con tales hechos.
 - Deben evitar la estigmatización de la víctima y la justificación de la victimización.
 - La Comisión de Género de la JEP ha aclarado que los aportes de verdad sobre violencia sexual no solo deben solicitarse a quienes estén relacionados de forma directa con tales hechos, sino a todas y todos los comparecientes beneficiarios de tratamientos especiales:

“[...] la Jurisdicción debe hacer un esfuerzo especial porque en todos los casos, estén o no relacionados de forma directa con hechos de violencia basada en el género, los comparecientes deben aportar toda la información que tengan sobre este tipo de violencia sean o no ellos los directos responsables. Esto hace parte de su compromiso de aportar a la verdad plena y es una de las pocas herramientas con las que cuenta el sistema transicional para ofrecer a los miles de víctimas de este tipo de casos una respuesta que permita superar los constantes obstáculos a los que se han visto enfrentadas”[146].

[143] *Ibíd.*

[144] *Ibíd.*

[145] Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 19 de mayo de 2020.

[146] *Ibíd.*

- Ante la imposición de sanciones que impliquen la libertad de los comparecientes en casos de violencias de género, deben considerarse los riesgos de seguridad que esto puede conllevar para las víctimas[1] y adoptarse medidas dirigidas a prevenirlos (por ejemplo, prohibir el contacto entre la víctima y el compareciente y adopción de medidas de protección en favor de las víctimas cuyo efecto se extienda a la fase de cumplimiento de la sentencia).

Decisiones género-sensitivas

En relación con las decisiones judiciales frente a violencias por razones de género, existen algunos indicadores que se sugiere chequear (e incorporar, si no se ha hecho), para valorar si estamos ante una decisión “género-sensitiva”. Básicamente, puede afirmarse que una decisión género-sensitiva es aquella en la que la incorporación de la variable “género” tiene un impacto determinante en la forma de resolver el caso, en tanto: permite visibilizar la situación particular de las víctimas y da lugar a la aplicación de estándares jurídicos relevantes en la materia.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala[2] ha propuesto algunas categorías en este sentido, que parten de los elementos y contenidos más importantes del enfoque de género y los derechos humanos (y que es pertinente aplicar también en casos de violencia por motivos de orientación sexual). Algunas de ellas son: i) adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y la población OSIGD; ii) identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres; iii) utilización de un lenguaje no sexista; iv) ausencia de prejuicios y estereotipos de género; v) incorporación de los estándares internacionales que protegen los derechos de las mujeres y la población OSIGD. A continuación, se presentan recomendaciones para la implementación de algunos de los citados indicadores[149]:

Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y la población OSIGD

Las y los operadores judiciales deben ser capaces de comprender y visibilizar integralmente las dinámicas, causas y efectos del fenómeno de la violencia de género, entendiendo que ésta ha sido un medio efectivo para perpetuar los esquemas de dominación de los hombres sobre las mujeres en las sociedades patriarcales, que además ha sido normalizado[150]. En este sentido, son útiles las siguientes acciones:

[147] Asamblea General de las Naciones Unidas. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal”, documento aprobado por medio de la Resolución A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998.

[148] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, op. cit., pág. 9 y ss.

[149] Particularmente, en relación con aquellos a los que no nos hemos referido previamente.

[150] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, op. cit., pág. 34.

- Utilizar, en el marco de la argumentación judicial, conceptos como sexismo, patriarcado, androcentrismo, heterosexismo y cisgenerismo, para explicar la realidad analizada. A partir de estos conceptos, se pueden analizar, en el caso concreto, las posiciones de privilegio de los perpetradores de la violencia versus las situaciones de subordinación, exclusión y desventaja de las víctimas, evidenciando las relaciones desiguales de poder y la manera en que estas impactaron en el transcurrir de los hechos a resolver.
- Visibilizar el continuum de violencias sufridas por las víctimas; no para efectos de judicialización (dado que solo se judicializarán los hechos que son competencia de la JEP), sino para evidenciar que la violencia constituye una constante en la vida de las mujeres y las personas OSIGD, justamente como consecuencia de la posición de desventaja en que se encuentran por razón de las relaciones desiguales de poder.
- Evidenciar que las violencias de género no son hechos aislados o esporádicos. Aún cuando se cuente con un único caso a analizar, el análisis contextual puede ofrecernos elementos para establecer la magnitud y las características del problema, a partir de lo cual se puede visibilizar la forma en que el hecho específico se enmarca en dinámicas más amplias de violencia contra las mujeres o contra la población OSIGD, que incluso puede trascender el conflicto armado.

En términos de ONU Derechos Humanos Guatemala:

“El impacto que tienen las resoluciones judiciales de casos de feminicidio y de violencia contra la mujer trasciende por mucho a los casos particulares que se pretende resolver debido a su capacidad de transformación de los patrones socioculturales de relación entre los géneros. De ahí la necesidad de que las resoluciones judiciales no sólo busquen hacer justicia en el caso individual, sino también busquen develar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y logren identificar las estructuras patriarcales y machistas. Su efecto debe ser establecer medidas que transformen estas desigualdades”[151] (subrayado propio).

Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres

Como se dijo en los capítulos iniciales de este documento, la adecuada aplicación del enfoque de género exige la incorporación de la perspectiva interseccional, a través de la cual se hagan evidentes las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres en razón de factores como la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, la edad, el nivel socioeconómico, entre otras, que se suman a la discriminación por su género. Las decisiones judiciales deben reflejar esta interseccionalidad de discriminaciones que han determinado las violencias que sufren las mujeres.

[151] *Ibid.*, pág. 42.

Esto implica que las violencias contra las mujeres no pueden enunciarse ni narrarse bajo un único relato, sino que debe examinarse la manera en que la intersección de los factores diferenciales mencionados da lugar a distintas vulnerabilidades, formas de violencia e impactos en la vida de las mujeres. De esta manera, abordar la violencia contra las mujeres implica el trabajo más profundo de analizar y visibilizar la violencia contra las niñas y contra las adultas mayores; la violencia contra las mujeres lesbianas, bisexuales o trans; la violencia contra las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes y Rrom; la violencia contra las mujeres con discapacidad; y todos los demás riesgos, violencias e impactos particulares que podamos identificar a partir de los citados factores diferenciales.

Este marco de análisis no solo es útil para efectos de visibilización, sino también para determinación de los marcos jurídicos de protección aplicables a cada caso y de las pautas y rutas específicas para el abordaje. Por ejemplo, existen estándares específicos para el abordaje de la violencia contra las mujeres indígenas que deben ser aplicados. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha recomendado evitar que las respuestas que los Estados dan frente a esta problemática, tiendan a limitar, socavar o reemplazar la autoridad y el autogobierno de los pueblos[152], lo cual plantea la necesidad de solucionar los casos de manera articulada y respetuosa de dichos sistemas de autoridad, orientando así la ruta que debe seguir la JEP para su abordaje. Asimismo, estos estándares específicos determinan el tipo de decisiones que deben tomarse frente a los mismos; por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha relevado la necesidad de ordenar medidas de reparación de alcance comunitario frente a las afectaciones que se derivan de las violencias de género perpetradas contra mujeres indígenas[153].

Aplicar los estándares de derechos humanos que protegen a las mujeres y a las personas OSIGD

Existen una serie de instrumentos internacionales y nacionales de protección de los derechos de las mujeres y las personas OSIGD, que deben ser aplicados cuando abordamos casos de violencia de género. Estos incluyen convenciones internacionales ratificadas por el Estado colombiano, recomendaciones de los comités que supervisan el cumplimiento de dichas convenciones, resoluciones e informes de diversas instancias de Naciones Unidas, entre otros. En la herramienta No. 3 de esta serie, se presentarán los estándares contenidos en tales instrumentos, que pueden tener mayor relevancia en el desarrollo de las funciones misionales de la JEP.

[152] Relator especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en el 21º período de sesiones (2012). Documento A/HCR/21/47 del 6 de julio de 2012.

[153] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de fondo. Párr. 223.

Sin embargo, el énfasis de esta pauta no está en que las y los operadores judiciales conozcan y enuncien dichos estándares, sino en su aplicación. Esto implica que aquellos sean efectivamente utilizados para conducir y guiar el proceso y sean tomados en cuenta al momento de decidir el caso. En este sentido, debe evitarse a toda costa caer en el “formalismo mágico”. En términos de la Suprema Corte de Justicia de México:

“El formalismo mágico es pensar que la simple invocación del principio de igualdad o la simple cita en una sentencia de la CEDAW -esto es, la simple mención formal, en la argumentación, de una fuente normativa “prestigiosa” en materia de equidad de género- significa y garantiza estar aplicando el derecho con perspectiva de género. El riesgo es, entonces, que la cita a fuentes normativas políticamente correctas desincentive la provisión de razones por parte de quienes juzgan [...] y acaben en resoluciones que estarían mejor justificadas si estas citas no existieran. Se trata de uno de los mayores errores que pueden cometer quienes aplican el derecho. El peligro es, entonces, que las y los jueces piensen que invocar esas hermosas “normas paraguas”, como por arte de magia, basta para convertir sus decisiones en sentencias dictadas con perspectiva de género”[154].

En este sentido, la aplicación de los estándares de derechos humanos va más allá de su enunciación, implicando que estos sean efectivamente tomados como referente para: i) analizar los hechos; ii) valorar las pruebas; iii) fundamentar las decisiones que se adoptan en materia de sanción y medidas restaurativas.

Medidas Restaurativas

- Las medidas ordenadas en materia de reparación a las víctimas de violencias de género, incluyendo las acciones restaurativas que se impondrán como parte de las sanciones propias de los comparecientes, deben atender a un enfoque transformador, es decir, deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que dieron lugar a los hechos victimizantes[155].

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en los casos de violencias de género, el concepto de “reparación integral” debe ser aplicado con una vocación transformadora. En estos casos, no es admisible la restitución de la situación anterior -por ser una situación estructural de violencia y discriminación-, sino que debe procurarse que las medidas de reparación tengan un efecto correctivo y transformador de dicha situación[156].

[154] Pou Gimenez, Francisca, Argumentación judicial y perspectiva de género, en Interpretación y argumentación jurídica en México.

[155] Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 131.

[156] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de fondo. Párrs. 450 y 451.

Por su parte, el Relator de Naciones Unidas sobre Verdad, Justicia y Reparación, ha explicado que:

“El enfoque restitutivo tradicional de las reparaciones resulta insuficiente para el caso de las mujeres, quienes tradicionalmente se encuentran en condiciones de exclusión, desigualdad y discriminación. La restitución a la situación anterior a la violación resulta insuficiente ya que no implica el goce efectivo de sus derechos. Las reparaciones deben aspirar a subvertir la inequidad estructural preexistente que pudo haber engendrado la violencia sufrida por las mujeres.

[...] Al definir medidas de reparación, debe examinarse cuáles pueden resultar transformadoras de la estructura de exclusión de género, es decir, que:

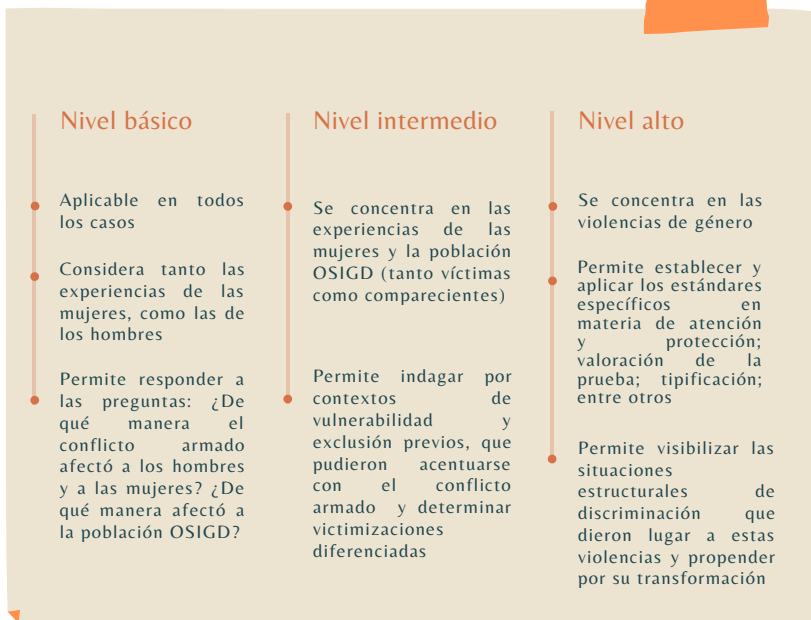
- a) Pueden tener un impacto transformativo en la vida de las mujeres, a nivel práctico y de su autoestima;
 - b) Faciliten un acortamiento real de las brechas de género existentes;
 - c) Propicien un nuevo posicionamiento de las mujeres a nivel individual, frente a la comunidad y a la familia;
 - d) Propicien su incorporación en otros espacios, o algún nivel de autonomía económica, entre otros, y que permitan reflejar las nuevas posiciones que las mujeres asumieron durante la crisis y los conflictos”[157].
- En este sentido, la Ley 1922 de 2018 establece que en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto incluya compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo actividades de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género[158].



[157] Relator de Naciones Unidas sobre Verdad, Justicia y Reparación, op. cit., párrs. 37 y 38.

[158] Ley 1922 de 2018, art. 65.

A manera de síntesis, la perspectiva de género debe ser aplicada en diversos niveles de intensidad, según lo ameriten los casos analizados, como se observa en el siguiente esquema:



Referencias

NORMAS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Acto Legislativo No. 1 de 2017.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Comité CEDAW, Recomendación general No. 19.

Comité CEDAW, Recomendación general No. 25.

Comité CEDAW, Recomendación general No. 28.

Comité CEDAW, Recomendación general No. 33.

Comité CEDAW, Recomendación general No. 35.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”.

Ley 1719 de 2014.

Ley 1922 de 2018.

Ley 1957 de 2019.

Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Referencias

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Colombiana, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004. Auto 092 de 2008.

Corte Constitucional Colombiana, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004. Auto 009 de 2015.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T - 063 de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de fondo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de fondo.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP 2136-2020 del 1 de julio de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Guía de la AECID para la Transversalización del Enfoque de Género. 2015.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal”, documento aprobado por medio de la Resolución A/RES/52/86. 2 de febrero de 1998.

Referencias

Asamblea General de Naciones Unidas, La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli. Documento A/75/174 del 17 de julio de 2020.

Cobo, Rosa, Despatriarcalización y agenda femenina, ponencia presentada en el Seminario internacional Mujeres en diálogo: avanzando hacia la despatriarcalización en Bolivia, La Paz, 26 y 27 de septiembre de 2011.

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, República de Colombia, Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género. 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Documento 68, OEA/Ser.LV/II, 2007.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.LV/II.rev.2 Doc. 36, 2015.

Cusack, Simone y Cook, Rebecca J. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, Profamilia, 2010.

Expósito Molina, Carmen. ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. En Investigaciones Feministas, Vol. 3, 2012.

Facio, Alda, Cuando el género suena cambios trae. 1992.

Fundación Abogacía Española, Enfoque de género en la actuación letrada. 2017.

Referencias

Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género. Concepto del 25 de junio de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género. Concepto del 2 de diciembre de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género, Concepto del 19 de mayo de 2020.

Lagarde, Marcela. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, España, 1997.

Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, Comité de Género del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, Cooperación Suiza en Bolivia y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Bolivia, Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. 2015.

Pou Gimenez, Francisca, Argumentación judicial y perspectiva de género. En Interpretación y argumentación jurídica en México.

Relator especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en el 21º periodo de sesiones (2012). Documento A/HCR/21/47 del 6 de julio de 2012.

Referencias

Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, segunda edición, México D.F.

Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, segunda edición, México D.F. 2015.

Viveros Vigoya, Mara, La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. En Revista Debate Feminista 52 (2016).

Zapata, Marta, Cuenta, Andrea, Puga, Ismael. Guía desde un enfoque interseccional, Metodología para el diseño y aplicación de indicadores de inclusión social y equidad en instituciones de educación superior de América Latina.

